BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE ENERO DE 1992 | AÑO C | $ 0,20

Nº 27.297

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

SUMARIO

LEYES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Ley Nº 24.033

Acuérdase a su titular autorización para ausentarse del país durante el año 1992, cuando razones de gobierno así lo requieran.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 26 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 1992, cuando razones de gobierno así lo requieran.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

TRATADOS

Ley Nº 24.034

Apruébase el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada: Diciembre 20 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que consta de DIECINUEVE (19) artículos y TRES (3) Anexos, suscrito en Buenos Aires el 4 de diciembre de 1990, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

TRATADO
DE
ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN
ASUNTOS PENALES
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América

Deseosos de mejorar la eficacia de las autoridades de ambos países en la prevención, investigación, y el enjuiciamiento de delitos mediante la cooperación y la asistencia jurídica mutua en asuntos penales,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Alcance de la asistencia

1. Las Partes Contratantes conforme a lo dispuesto en el presente Tratado, se prestarán asistencia mutua, en materia de prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos, y en los procedimientos relacionados con cuestiones penales.

2. La asistencia comprenderá:

a) la recepción de testimonios o declaraciones;

b) la facilitación de documentos, expedientes y elementos de prueba;

c) notificación y entrega de documentos;

d) la localización o identificación de personas;

e) el traslado de personas detenidas a los efectos de prestar testimonio u otros motivos;

f) la ejecución de solicitudes de registro, embargo y secuestro;

g) la inmovilización de activos;

h) la asistencia relativa a incautaciones, indemnizaciones y ejecuciones de multas, y

i) cualquier otra forma de asistencia que no esté prohibida por las leyes del Estado Requerido.

3. La asistencia se prestará independientemente de que el motivo de la investigación, el enjuiciamiento o el procedimiento en el Estado Requirente sea o no un delito con arreglo a las leyes del Estado Requerido.

4. La finalidad del presente Tratado es únicamente la asistencia jurídica mutua entre las Partes. Las disposiciones del presente Tratado no generarán derecho alguno a favor de los particulares en cuanto a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas, o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

Artículo 2
Autoridades Centrales

1. Cada una de las Partes Contratantes designará una Autoridad Central a la que corresponderá presentar y recibir las solicitudes a que se refiere el presente Tratado.

2. Por lo que se refiere a la República Argentina, la Autoridad Central será el Subsecretario de Justicia o las personas designadas por él. Por lo que se refiere a los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será el Attorney General o las personas designadas por él.

3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí a los efectos de presente Tratado.

Artículo 3
Límites de la asistencia

1. La Autoridad central del Estado Requerido podrá denegar la asistencia si:

a) la solicitud se refiere a un delito político o a un delito previsto en el código militar pero no en el derecho penal ordinario, o

b) el cumplimiento de la solicitud puede perjudicar la seguridad u otros intereses esenciales similares del Estado Requerido.

2. Antes de denegar la asistencia conforme al presente artículo, la Autoridad Central del Estado Requerido consultará con la Autoridad Central del Estado Requirente sobre la posibilidad de conceder la asistencia con sujeción a las condiciones que la primera estime necesarias. Si el Estado Requirente acepta la asistencia con sujeción a tales condiciones, habrá de ajustarse a éstas.

3. Si la Autoridad Central del Estado Requerido deniega la asistencia, dará a conocer a la Autoridad Central del Estado Requirente las razones de la denegación.

Artículo 4
Forma y contenido de la solicitud

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito, pero la Autoridad Central del Estado Requerido podrá aceptarla en otra forma en casos de urgencia. En tales casos, la solicitud habrá de confirmarse por escrito en el plazo de diez días, a menos que la Autoridad Central del Estado Requerido lo disponga de otro modo. Salvo acuerdo en contrario, la solicitud se formulará en el idioma del Estado Requerido.

2. La solicitud habrá de incluir lo siguiente:

a) el nombre de la Autoridad encargada de la investigación, del enjuiciamiento o de los procedimientos a que la solicitud se refiera;

b) la descripción del asunto y la índole de la investigación, del enjuiciamiento o de los procedimientos, con mención de los delitos concretos a que el asunto se refiera;

c) la descripción de las pruebas, de la información o de otro tipo de asistencia que se solicite, y

d) la declaración de la finalidad para la que se solicitan las pruebas, la información u otro tipo de asistencia.

3. En la medida necesaria y posible, la solicitud también incluirá:

a) la información sobre la identidad y el paradero de toda persona de quien se procura obtener pruebas;

b) la información sobre la identidad y el paradero de la persona a quien ha de entregarse un documento, sobre su relación con los procedimientos que se están efectuando y sobre cómo se hará la entrega;

c) la información sobre la identidad y el paradero de la persona que ha de localizarse;

d) la descripción exacta del lugar o la identificación de la persona que ha de someterse a registro y de los bienes que han de ser embargados o secuestrados;

e) la descripción de la forma en que han de tomarse y hacerse constar los testimonios o declaraciones;

f) la lista de las preguntas que han de formularse;

g) la descripción de cualquier procedimiento especial que ha de seguirse en el cumplimiento de la solicitud;

h) la información sobre las indemnizaciones y los gastos a que tendrá derecho la persona cuya presencia se solicite en el Estado Requirente, y

i) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado Requerido para el mejor cumplimiento de la solicitud.

Artículo 5
Cumplimiento de las solicitudes

1. La Autoridad Central del Estado Requerido cumplirá sin dilación con la solicitud o, cuando proceda, la transmitirá a la autoridad competente. Las autoridades competentes del Estado Requerido no ahorrarán esfuerzos para cumplir con la solicitud. Los Tribunales del Estado Requerido estarán facultados para expedir citaciones, órdenes de registro y cualquier otra orden necesaria para cumplir con la solicitud.

2. En caso necesario, las personas designadas por la Autoridad Central del Estado Requerido presentarán e impulsarán la solicitud ante la autoridad competente. Dichas personas tendrán legitimación procesal para intervenir en cualquier procedimiento relacionado con la solicitud.

3. La solicitud se cumplirá con sujeción a las leyes del Estado Requerido, salvo cuando el presente Tratado lo establezca de otro modo. Sin embargo, se seguirá el procedimiento especificado en la solicitud siempre y cuando no lo prohíban las leyes del Estado Requerido.

4. La Autoridad Central del Estado Requerido, si determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en dicho Estado, podrá aplazar el cumplimiento o condicionarlo en la forma que considere necesaria, previa consulta con la Autoridad Central del Estado Requirente. Si éste acepta la asistencia condicionada, se tendrá que someter a las condiciones establecidas.

5. El Estado Requerido hará todo lo posible para mantener el carácter confidencial de la solicitud y de su contenido si así lo pide la Autoridad Central del Estado Requirente. Si la solicitud no puede cumplirse sin violar ese carácter confidencial, la Autoridad Central del Estado Requerido, informará de ello a la Autoridad Central del Estado Requirente, que entonces decidirá si la solicitud ha de cumplirse en todo caso.

6. La Autoridad Central del Estado Requerido responderá a las preguntas razonables que le formule la Autoridad Central del Estado Requirente relativas a la marcha de las gestiones encaminadas al cumplimiento de la solicitud.

7. La Autoridad Central del Estado Requerido informará sin dilación a la Autoridad Central del Estado Requirente sobre los resultados del cumplimiento de la solicitud. Si ésta no es cumplida, la Autoridad Central del Estado Requerido dará a conocer a la Autoridad Central del Estado Requirente las razones de la falta de cumplimiento.

Artículo 6
Gastos

El Estado Requerido pagará todos los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, salvo los honorarios de los peritos, los gastos de traducción y transcripción, así como las indemnizaciones y los gastos de viaje de las personas a quienes se hace referencia en los artículos 10 y 11, que correrán a cargo del Estado Requirente.

Artículo 7
Límites de utilización

1. El Estado Requirente no utilizará la información ni las pruebas obtenidas en virtud del presente Tratado en ninguna investigación, enjuiciamiento o procedimiento que no sean los descritos en la solicitud, sin previo consentimiento del Estado Requerido.

2. La Autoridad Central del Estado Requerido podrá solicitar que la información o las pruebas facilitadas en virtud del presente Tratado tengan carácter confidencial, según las condiciones que dicha Autoridad Central especifique. En tal caso, el Estado Requirente hará todo lo posible para cumplir con las condiciones especificadas.

3. La información o las pruebas se podrán utilizar para cualquier fin cuando ya se hayan dado a conocer públicamente como resultado de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento en el Estado Requirente conforme al párrafo 1 ó 2.

Artículo 8
Toma de testimonios y presentación de pruebas en el Estado Requerido

1. Toda persona que se encuentre en el Estado Requerido y de quien se solicite la presentación de pruebas en virtud del presente Tratado, será obligada, en caso necesario a comparecer y atestiguar o presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

2. Previa solicitud, la Autoridad Central del Estado Requerido informará con antelación, la fecha y el lugar en que tendrá lugar la prestación del testimonio o la presentación de las pruebas que se mencionan en el presente artículo.

3. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, y les permitirá proponer preguntas según lo autoricen las leyes del Estado Requerido.

4. El Hecho de que la persona a la que se hace referencia en el párrafo 1 alegue inmunidad, incapacidad o privilegio conforme a las leyes del Estado Requirente, no impedirá que se reciban las pruebas o el testimonio, pero se informará de dicha alegación a la Autoridad Central del Estado Requirente para que las autoridades de éste lleguen a una decisión.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba presentados en el Estado Requerido o a los cuales se refieren los testimonios recibidos con arreglo a lo establecido en el presente artículo, se podrán autenticar mediante certificación. En el caso de archivos comerciales y civiles, la autenticación se hará en la forma indicada en el Formulario A anexo al presente Tratado. Los documentos autenticados mediante el Formulario A serán admisibles en el Estado Requirente como prueba de veracidad de los hechos que en ellos se expongan.

Artículo 9
Archivos oficiales

1. Previa solicitud, el Estado Requerido facilitará al Estado Requirente copias de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obren en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado Requerido.

2. El Estado Requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales o policiales. El Estado Requerido, a discreción suya, podrá denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo del presente párrafo.

3. Los documentos oficiales presentados conforme al presente artículo podrán ser autenticados conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre Supresión de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, del 5 de octubre de 1961, o si este Convenio no es aplicable, por el funcionario encargado de su custodia, mediante el empleo del Formulario B anexo al presente Tratado. No será necesaria ninguna otra autenticación. Los documentos autenticados conforme a lo establecido en el presente párrafo serán admisibles como pruebas en el Estado Requirente.

Artículo 10
Testimonio en el Estado Requirente

Cuando el Estado Requirente solicite que en su territorio comparezca una persona, el Estado Requerido pedirá a la persona en cuestión que comparezca ante la Autoridad competente del Estado Requirente, quien indicará qué gastos habrán de pagarse. La Autoridad Central del Estado Requerido transmitirá sin dilación a la Autoridad Central del Estado Requirente la respuesta de la persona en cuestión.

Artículo 11
Traslado de personas detenidas

1. Cualquier persona detenida en el Estado Requerido y cuya presencia en el Estado Requirente sea necesaria con fines de asistencia con arreglo al presente Tratado, será trasladada del Estado Requerido al Estado Requirente, siempre que tanto la persona en cuestión como la Autoridad Central del Estado Requerido consientan en el traslado.

2. Cualquier persona detenida en el Estado Requirente y cuya presencia en el Estado Requerido sean necesaria con fines de asistencia conforme al presente Tratado, podrá ser trasladada al Estado Requerido, siempre que lo consienta la persona en cuestión y estén de acuerdo las Autoridades centrales de ambos Estados.

3. A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor tendrá la facultad y la obligación de mantener bajo custodia a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente autorice lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá a la persona trasladada a la custodia del Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las Autoridades Centrales de ambos Estados;

c) el Estado receptor no exigirá al Estado remitente la iniciación de un procedimiento de extradición para la devolución de la persona trasladada, y

d) el tiempo transcurrido bajo la custodia del Estado receptor será computado a la persona trasladada, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere o hubiera sido impuesta en el Estado Remitente.

Artículo 12
Localización o identificación de personas

El Estado Requerido hará todo lo posible para averiguar el paradero o la identidad de las personas especificadas en la solicitud.

Artículo 13
Notificación y entrega de documentos

1. El Estado Requerido hará todo lo posible para diligenciar cualquier notificación y entrega de documentos relacionados con la solicitud de asistencia, o que forme parte de ella, formulada por el Estado Requirente al amparo de lo establecido en el presente Tratado.

2. El Estado Requirente transmitirá toda solicitud de diligencia de notificación y entrega de documentos que exija la comparecencia de una persona ante una autoridad en el Estado Requirente con suficiente antelación respecto de la fecha fijada para dicha comparecencia.

3. El Estado Requerido devolverá la comprobación de la diligencia en la forma especificada en la solicitud.

Artículo 14
Registro, embargo y secuestro

1. El Estado Requerido cumplirá con toda solicitud de registro, embargo, secuestro y entrega al Estado Requirente de cualquier documento, antecedente o efecto, siempre que la solicitud lleve la información que justifique dicha acción según las leyes del Estado Requerido.

2. Previa solicitud, cualquier funcionario encargado de la custodia de un efecto embargado o secuestrado certificará, mediante el Formulario C anexo al presente Tratado, la continui-

dad de la custodia, la identidad del efecto y su integridad. No se exigirá ninguna otra certificación. El certificado será admisible en el Estado Requirente como prueba de la veracidad de las circunstancias que en él se expongan.

3. La Autoridad Central del Estado Requerido podrá exigir que el Estado Requirente se someta a las condiciones que se estimen necesarias para proteger los intereses de terceras partes en el documento, antecedente o efecto que haya de trasladarse.

Artículo 15
Devolución de documentos, antecedentes y elementos de prueba

La Autoridad Central del Estado Requirente devolverá lo antes posible todos los documentos, antecedentes y elementos de prueba que se le hubiesen entregado en cumplimiento de una solicitud conforme al presente Tratado, a menos que la Autoridad Central del Estado Requerido renuncie a la devolución.

Artículo 16
Asistencia en procedimientos de incautación

1. Si la Autoridad Central de una de las Partes llega a enterarse de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra Parte que puedan incautarse o, de otro modo, embargarse según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la Autoridad Central de la otra Parte. Si la otra Parte tiene jurisdicción al respecto podrá presentar esa información a sus autoridades, para que decidan si debe adoptarse alguna medida. Dichas autoridades decidirán conforme a las leyes de su país y, por medio de su Autoridad Central, informarán a la otra Parte del resultado de tal decisión.

2. Las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, en la medida que lo permitan sus leyes respectivas, en los procedimientos relativos a la incautación de los frutos e instrumentos de delitos y a las indemnizaciones a las víctimas de delitos, así como en la ejecución de las multas dispuestas por orden judicial.

3. La Parte Requerida que tenga en su poder los bienes incautados los enajenará de conformidad con sus propias leyes. En la medida que lo permitan sus leyes, y según los términos que se consideren razonables, cualquiera de las dos Partes podrá transferir bienes, o el producto de su enajenación, a la otra Parte.

Artículo 17
Compatibilidad con otros tratados, acuerdos o arreglos

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirán que cualquiera de las Partes Contratantes asista a la otra Parte bajo las disposiciones de otros acuerdos internacionales en los que sea parte o de las disposiciones de sus leyes nacionales. Las Partes también podrán prestar asistencia conforme a cualquier acuerdo o convenio bilateral, o práctica aplicables.

Artículo 18
Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes celebrarán consultas, en fechas acordadas mutuamente, para que el presente Tratado resulte lo más eficaz posible.

Artículo 19
Ratificación, entrada en vigor y denuncia

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Washington D. C. a la brevedad posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

3. Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

HECHO en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 1990, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Terence G. Todman

Formulario A

CERTIFICACION DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS COMERCIALES Y CIVILES

Yo, (nombre), declaro, so pena de incurrir en falso testimonio, que presto servicios en (nombre de la empresa a la que se solicitan documentos), donde ocupo expresamente el cargo de (nombre del cargo).

Igualmente declaro que cada uno de los documentos de archivo que se acompañan a la presente es el documento original o duplicado del original que está bajo la custodia de (nombre de la empresa a la que se solicitan documentos).

Igualmente declaro que:

A) los documentos fueron redactados en la fecha en que ocurrieron los hechos expuestos, o alrededor de esa fecha, por un experto en la materia, o tomando como base información transmitida por dicho experto;

B) los documentos se han llevado a lo largo de una actividad comercial o civil regular;

C) la redacción de tales documentos constituye práctica habitual de la actividad comercial o civil, y

D) en el caso de que los documentos no sean originales, serán duplicados de los originales.

Firma Fecha

Prestó juramento o afirmó ante mí (nombre), (cargo, v. gr.: juez, magistrado, comisionado de la Corte), el (día) de (mes) de (año).

Formulario B

CERTIFICACION DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS

Yo, (nombre), certifico, sujeto a sanción penal por declaración o certificación falsa, que en el Gobierno de (nombre del país) ocupo el cargo oficial de (nombre del cargo) y que en virtud del mismo estoy autorizado por la ley de (nombre del país) a certificar que los documentos aquí adjuntos y descritos son copias fieles y exactas de los documentos oficiales originales registrados o archivados en (nombre de la oficina o del organismo pertinente), que es una oficina u organismo público del Gobierno de (nombre del país).

Descripción de los documentos:

Firma

Cargo

Fecha

Formulario C

CERTIFICACION RESPECTO A ARTICULOS EMBARGADOS O SECUESTRADOS

Yo, (nombre), certifico, sujeto a sanción penal por declaración o certificación falsa, que en el Gobierno de (nombre del país) ocupo el cargo de (nombre del cargo). El (fecha), en (lugar), recibí de (nombre de la persona) la custodia de los artículos mencionados en este formulario. Entregué la custodia de los mismos a (nombre de la persona), el (fecha), en (lugar), en las mismas condiciones en que me los entregaron (o en las condiciones indicadas a continuación).

Descripción de los artículos:

Cambio de condición mientras estuvieron bajo mi custodia:

Sello oficial

Firma

Cargo

Lugar

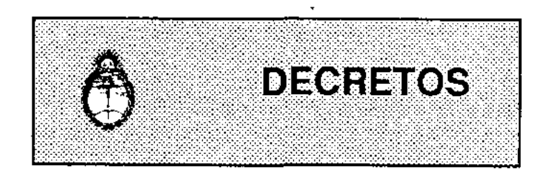
Fecha

Decreto 2678/91

Bs. As., 20/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.034 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 2702/91

Convalídase lo actuado por el citado Organismo en relación con las horas extraordinarias habilitadas para su personal durante el período comprendido entre los meses de marzo y agosto del año 1990.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 modificado por sus similares Nros. 612 y 794 de fechas 2 y 26 de abril de 1990 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 23 de dicho acto legal se dispuso la inhabilitación de horarios extraordinarios para el personal de los Organismos mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo, mediante el artículo 1º del Decreto Nº 794 de fecha 26 de abril de 1990, se estableció que cuando razones de imprescindible necesidad así lo requieran, podrán habilitarse horarios extraordinarios que en total no excedan del CINCO POR CIENTO (5 %) de la masa salarial mensual del Organismo solicitante.

Que tal situación se presentó en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, durante el período comprendido entre los meses de marzo y agosto del año 1990, a los fines de mantener la operatividad normal de distintas áreas de dicha dependencia, especialmente las relacionadas con el control de la recaudación, la seguridad y las comunicaciones.

Que el costo de las horas extraordinarias habilitadas, no excedió de modo alguno el porcentaje señalado en el segundo considerando del presente.

Que por tal motivo, resulta imprescindible la convalidación de lo actuado por dicho Organismo, a los efectos de permitir las regularizaciones contables-administrativas respectivas.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete, recomendando la viabilidad de la medida propiciada.

Que el presente, se dicta de conformidad con las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalidar lo actuado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en relación con las horas extraordinarias habilitadas para su personal durante el período comprendido entre los meses de marzo y agosto del año 1990, a tenor de los fundamentos expresados en los considerandos del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto 2704/91

Dáse por prorrogado el Decreto Nº 725/91 por el cual se designó Interventor en el citado Instituto.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el Decreto Nº 725 de fecha 18 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que el funcionario designado mediante el decreto citado en el Visto, continúe cumpliendo la tarea de normalización del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO - INIDEP.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y en el Artículo 2º de la Ley 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado el Decreto Nº 725 del 18 de abril de 1991, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de su vencimiento, por el cual se designó al Doctor D. Fernando Augusto GEORGIADIS (D.N.I. Nº 10.196.131), como Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO - INIDEP.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2708/91

Modifícase el Decreto Nº 2633/91.

Bs. As., 20/12/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2632 del 12 de diciembre de 1991 y el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 2633/91 por el siguiente:

"ARTICULO 1º. — Desígnase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

— Secretario de Programación Económica: al Licenciado D. Juan José LLACH (L.E. Nº 4.430.863).

— Subsecretario de Programación Económica: al doctor D. Joaquín COTTANI D.N.I. Nº 11.067.772).

— Subsecretario de Estudios Económicos: al Licenciado D. Juan Carlos DEL BELLO (L.E. Nº 8.431.234).

— Secretario de Hacienda: a D. Ricardo Angel GUTIERREZ (L.E. Nº 5.482.564).

— Subsecretario de Relaciones Fiscales con las Provincias: a D. Juan Carlos PEZOA D.N.I. Nº 6.440.752).

— Subsecretario de Presupuesto: al Contador D. Marcos Pedro MAKON (L.E. Nº 4.383.963).

— Subsecretario de Financiamiento: a D. Horacio Tomás LIENDO (h.) (D.N.I. Nº 11.498.733).

— Secretario de Economía: al Dr. en Ciencias Económicas D. Carlos Eduardo SANCHEZ (L.E. Nº 6.502.275).

— Subsecretario de Política Económica: al Licenciado D. Alejandro Emilio MAYORAL (L.E. Nº 8.519.635).

— Subsecretario de Asuntos Financieros y Reestructuración Productiva: al Ingeniero D. Horacio José Agustín ALVAREZ RIVERO (D.N.I. Nº 6.473.188).

— Subsecretario de Privatizaciones: al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos SANCHEZ ARNAU (L.E. Nº 4.375.423).

— Subsecretario de Desregulación: al Licenciado en Economía D. Pablo Carlos Espartaco ROJO (D.N.I. Nº 13.876.154).

— Secretario de Agricultura Ganadería y Pesca: al Ingeniero D. Marcelo Eduardo REGUNAGA (C.I. Nº 6.095.874).

— Subsecretario de Economía Agropecuaria: al Licenciado en Economía D. Jorge Antonio INGARAMO (D.N.I. Nº 12.619.603).

— Subsecretario de Producción Agropecuaria y Mercados: al Ingeniero Agrónomo D. Gustavo Jorge OLIVERIO (D.N.I. Nº 10.765.322).

— Subsecretario de Pesca: al Ingeniero Agrónomo D. Fernando Abel GUTIERREZ (D.N.I. Nº 11.714.664).

— Secretario de Ingresos Públicos: al Contador D. Carlos Miguel TACCHI (L.E. Nº 5.799.016).

— Secretario de Transporte: al Licenciado D. Edmundo del VALLE SORIA (L.E. Nº 6.955.154).

— Subsecretario de Transporte Terrestre: al Doctor D. Elio Carlos CIPOLATTI (L.E. Nº 7.183.935).

— Subsecretario de Transporte, Aéreo, Fluvial y Marítimo: al Licenciado D. Raúl Alberto ERCOLE (D.N.I. Nº 7.987.285).

— Secretario de Energía Eléctrica: al Ingeniero D. Carlos Manuel BASTOS D.N.I. Nº 8.009.192).

— Subsecretario de Energía Eléctrica: al Ingeniero D. Marcelo Eduardo SPERMAN (D.N.I. Nº 10.446.447).

— Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones: al Dr. D. Saúl BOUER (D.N.I. Nº 4.205.674).

— Subsecretario de Obras Públicas: al Contador D. Julio César AGUILAR (L.E. Nº 4.882.862).

— Subsecretario de Comunicaciones: al señor D. Germán Luis KAMMERATH D.N.I. Nº 14.616.019).

— Secretario de Industria y Comercio: al Contador D. Juan SCHIARETTI (D.N.I. Nº 7.799.841).

— Subsecretario de Industria: al Doctor D. Luis Abraham El Halli OBEID (D.N.I. Nº 10.575.527).

— Subsecretario de Comercio Exterior: al Doctor D. Carlos Vido KESMAN (L.E. Nº 6.519.078).

— Subsecretario de Comercio Interior: al Licenciado D. Elías Antonio BARACAT (L.E. Nº 5.710.326).

— Secretario de Coordinación Administrativa y Técnica: al Licenciado D. Héctor Armando DOMENICONI (L.E. Nº 4.692.045).

— Subsecretario de Coordinación Administrativa: al Contador D. Luis Alberto MURINA (L.E. Nº 6.442.568).

— Subsecretario Técnico: al Ingeniero D. Manuel Eugenio GONZALEZ (M.I. Nº 6.652.469).

— Secretario de Hidrocarburos y Minería: al Dr. D. Luis Adolfo PROL (L.E. Nº 7.983.078).

— Subsecretario de Minería: al señor D. Alfredo Angel CORDOBA (L.E. Nº 4.869.42[illegible]).

— Subsecretario de Combustibles: al Doctor D. Raúl Eduardo GARCIA (D.N.I. Nº 11.103.160).

— Secretario de Relaciones Institucionales: al Embajador D. Guillermo Jorge Pablo SEITA (D.N.I. Nº 6.833.153)".

Art. 2º — Aclárase que las funciones del señor Subsecretario de Privatizaciones, deberán ser consideradas con carácter de ad-honorem.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2727/91

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 26/12/91

ATENTO a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE INDONESIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Gaspar Luciano TABOADA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2728/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Nueva Zelandia.

Bs. As., 26/12/91

VISTO el Decreto Nº 2265 de fecha 29 de octubre de 1991, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en AUSTRALIA, al señor D. Enrique José Alejandro CANDIOTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de NUEVA ZELANDIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en AUSTRALIA D. Enrique José Alejandro CANDIOTI, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante NUEVA ZELANDIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2729/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Estonia.

Bs. As., 26/12/91

VISTO el Decreto Nº 731 de fecha 14 de setiembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS al señor D. Gastón María de PRAT GAY; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de ESTONIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, D. Gastón María de PRAT GAY, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA DE ESTONIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2730/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Letonia.

Bs. As., 26/12/91

VISTO el Decreto Nº 731 de fecha 14 de setiembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS al señor D. Gastón María de PRAT GAY, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de LETONIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, D. Gastón María de PRAT GAY, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA DE LETONIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 2735/91

Promociones.

Bs. As., 26/12/91

VISTO el expediente 457-77-000.942/91, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con fecha 31 de diciembre de 1991, en los grados y escalafones que se indican, al siguiente personal:

PERSONAL SUPERIOR — ESCALAFON SEGURIDAD

A COMISARIO GENERAL, los siguientes Comisarios Mayores: Adrián Juan PELACCHI (M. I. 5.198.724); Roberto José GONZALEZ (M. I. 4.407.735) y Pedro Enrique CENZATO (M. I. 4.418.715).

A COMISARIO MAYOR, los siguientes Comisarios Inspectores: Jorge Omar RAMOS (M. I. 4.421.195); Oscar Eduardo CIDRE RODRIGUEZ (M. I. 4.416.839); Darío Felipe GIMENEZ (M. I. 4.443.769); Domingo Argentino TORRELLAS (M. I. 4.423.746); Agustín Guillermo VECCHIO (M. I. 4.397.280); Néstor CATERA (M. I. 4.413.371); Raúl Ricardo SANTILLAN (M. I. 8.122.345) y Rodolfo Alfredo VIERA (M. I. 4.597.368).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes Comisarios: Angel Vicente CASIBA (M. I. 6.769.805); Juan Carlos CEVASCO (M. I. 4.427.785); Carlos BRUNET (M. I. 4.389.558). Julio Argentino WAHNISH (M. I. 4.436.099); Nicolás Rubén MUSTO (M. I. 4.422.331); Guillermo Carlos GANCHEV (M. I. 7.745.203); Julio Alberto PUENTE (M. I. 4.436.680); Abelardo Alberto PEREYRA (M. I. 7.752.866); José Oscar DI YORIO (M. I. 4.518.709); Carlos Alberto MASETELLE (M. I. 4.387.911); Mariano Amadeo AMARTINO (M. I. 4.741.656); Edgardo Armando GARIBALDI (M. I. 4.534.296); Eduardo Jorge FERNANDEZ (M. I. 7.596.918); Roberto Enrique TORRES (M. I. 4.535.011); Ronaldo Rafael CABO de VILA (M. I. 4.540.990); Carlos Alberto CREGO (M. I. 4.425.278); Rubén Darío ESCALANTE (M. I. 7.779.458); Luis Santiago FERNANDEZ (M. I. 8.262.749); Ramón Alberto AMAYA (M. I. 4.429.646); Horacio Jorge ABALO (M. I. 4.608.148) y Jorge Rubén MENDEL (M. I. 7.596.013).

PERSONAL SUPERIOR — ESCALAFON BOMBEROS

A COMISARIO GENERAL, el siguiente Comisario Mayor: Héctor Omar RAGO (M. I. 4.405.196).

A COMISARIO MAYOR, el siguiente Comisario Inspector: Enrique Oscar COLONNA (M. I. 4.525.421).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes Comisarios: Héctor Osvaldo BORRONE (M. I. 7.767.596); Pedro Leopoldo OYHAMBURE (M. I. 4.981.348) y Mario Alberto SAAVEDRA (M. I. 7.657.495).

PERSONAL SUPERIOR — ESCALAFON COMUNICACIONES

A COMISARIO MAYOR, el siguiente Comisario Inspector: Osvaldo Marcelo da CUNHA (M. I. 4.439.452).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes Comisarios: Héctor Julio COSCIA (M. I. 7.672.473) y Hugo Alejandro MINCIOTTI (M. I. 7.595.134).

PERSONAL SUPERIOR — ESCALAFON SANIDAD

A COMISARIO MAYOR MEDICO, el siguiente Comisario Inspector Médico: Melchor Miguel RODRIGUEZ (M. I. 6.765.824).

A COMISARIO INSPECTOR MEDICO, el siguiente Comisario Médico: Federico MORERA (M. I. 4.194.487).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2738/91

Desígnase Asesor.

Bs. As., 26/12/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, a Da. Ada Malbha Argentina HERRERA (D.N.I. 6.843.914).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2739/91

Desígnase Asesor.

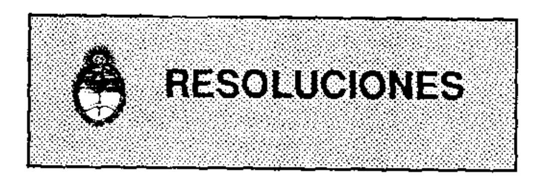
Bs. As., 26/12/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, a Da. María de los Angeles ARTAZA (D.N.I. 4.558.118).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.



Secretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 408/91

Declárase a la firma Zetone y Sabbag S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y sus modificatorios, para la importación de equipos.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente ex-SS. I. C. Nº 217.935/90, por el que la firma ZETONE Y SABBAG S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876 y el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990, en el marco de la Resolución ex-SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de Bienes de Capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada al empaque y conservación de fruta en atmósfera controlada, situada en Primeros Pobladores 2500, General Roca, Provincia de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que consultada la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha informado que hay producción nacional sustitutiva del bien en cuestión.

Que ello no obstante la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO propone su aprobación por cuanto realizada la respectiva comprobación el precio del producto nacional no resulta negociable.

Que los Organismos Técnicos de esta Secretaría han tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante se halla incluida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608 no teniendo a la fecha obligaciones exigibles.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, reglamentario de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, en el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991 y del artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 2114 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma ZETONE Y SABBAG S. A., con domicilio legal en Tacuarí 163, Piso 6º, Oficina "A", Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990 y de la Resolución Reglamentaria ex-SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Primeros Pobladores 2500, General Roca, Provincia de Río Negro, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a esta Secretaría, o al organismo que se designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta Secretaría.

Art. 7º — Esta Secretaría, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor declarado.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma ZETONE Y SABBAG S. A., constituye domicilio especial en Tacuarí 163, Piso 6º, Oficina "A", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones extrajudiciales y judiciales que se practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 408

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Purificador de aire para preparación del aire de la cámara de atmósfera controlada. Marca ISOLCELL. Módulo DECA 60, con capacidad de 360 Kgs. de CO_2 en 24 horas al 3 %.
POSICION NADI:	84.18.02.99.00.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (U$S 23.363).
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.

DERECHO DE IMPORTACION: CINCO POR CIENTO (5 %).

Secretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 409/91

Declárase a la firma Nakril S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y sus modificatorios, para la importación de equipos.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente ex-SS. I. C. Nº 218.164/90, por el que la firma NAKRIL S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876 y el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990, en el marco de la Resolución ex-SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de Bienes de Capital destinados a la ampliación de su planta industrial, situada en Av. Mitre 3120/28, Munro, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que los Organismos Técnicos de esta Secretaría han tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante se halla incluida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608 no teniendo a la fecha obligaciones exigibles.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, reglamentario de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, en el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991 y del artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 2114 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma NAKRIL S. A., con domicilio legal en Suipacha 463, piso 13, Dpto. "B", Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990 y de la Resolución Reglamentaria ex-SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Av. Mitre 3120/28, Munro, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a esta Secretaría, o al organismo que se designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD

AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de a ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta Secretaría.

Art. 7º — Esta Secretaría, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor declarado.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma NAKRIL S. A., constituye domicilio especial en Suipacha 463, piso 13 - Depto. "B", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones extrajudiciales y judiciales que se practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *Juan Schiaretti.*

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 409

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Máquina moldura-dora-pulidora para cantos de metacrilato, modelo RP1 2600, marca MECA-PRECI, completa con todos sus accesorios.
POSICION NADI:	84.47.00.05.04.
VALOR FOB:	PESETAS SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA MIL QUINIENTAS SIETE (Ptas. 7.760 507).
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: CINCO POR CIENTO (5 %).	
UNA (1)	Máquina cortadora seccionadora para el corte de planchas de metacrilato, (acrílico) de espesores de hasta 100 mm. serie 2000 SP marca GILBEN, con control numérico computarizado, completa con todos sus accesorios.
POSICION NADI:	84.59.04.01.99.
VALOR FOB:	LIRAS ITALIANAS CIENTO VEINTE MILLONES (Lit. 120.000.000).
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA
DERECHO DE IMPORTACION: CINCO POR CIENTO (5 %).	

Secretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 410/91

Modifícase el programa de fabricación de semiejes homocinéticos que le fuera aprobado por la Resolución ex-SICE Nº 923/86 a la firma Danargen S.A.I.C.

Bs. As., 23/12/91.

VISTO el Expediente ex-SICE. Nº 101.353/86 en el que la firma DANARGEN S. A. I. C. solicita la modificación del programa de fabricación de semiejes homocinéticos que le fuera aprobado por la Resolución ex-SICE. Nº 923 de fecha 5 de diciembre de 1986 y modificado por la Resolución ex-SICE. Nº 1111 de fecha 10 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dicho plan fue autorizado de acuerdo con lo previsto por la Resolución ex-SICE. Nº 922 de fecha 5 de diciembre de 1986.

Que el plan al que se alude, que consta de CUATRO (4) etapas anuales, prevé una integración progresiva de partes nacionales que, al término del mismo debe satisfacer lo exigido por lo que sobre el particular establece la legislación vigente para su consideración como pieza de origen nacional.

Que las mencionadas etapas abarcan el periodo 1988/1991.

Que la modificación gestionada no altera la finalidad del plan, esto es alcanzar, a su término, un porcentaje de integración nacional del SETENTA POR CIENTO (70 %).

Que las razones en los que la firma DANARGEN S.A.I.C. fundamenta el pedido de modificación del plan es la retracción sufrida por el mercado durante los años inmediatos anteriores al presente y la recuperación experimentada en el segundo semestre de éste.

Que, por ello, corresponde justificar el incumplimiento del programa previsto en la Resolución ex-SICE. Nº 1111/89, respecto del año 1990.

Que en razón de lo expuesto se ha considerado también viable autorizar la modificación del programa, en lo que corresponde al año 1991.

Que, por lo tanto, se ha estimado procedente la readecuación del programa conforme a las modificaciones gestionadas por la firma DANARGEN S.A.I.C.

Que la Dirección Nacional de Industria se ha expedido en forma favorable.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 20 del Decreto Nº 2226 de fecha 19 de octubre de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Justifícase el incumplimiento incurrido por la firma DANARGEN S.A.I.C. del programa de fabricación correspondiente al año 1990, aprobado por la Resolución ex-SICE. Nº 923/86 y modificado por la Resolución ex-SICE. Nº 1111/89.

Art. 2º — Modifícase el programa de fabricación previsto por el artículo 1º de la Resolución ex-SICE. Nº 1111/89 el que de acuerdo a las razones expuestas, quedará estructurado de la forma que se detalla en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 410

PROGRAMA DE PRODUCCION DE SEMIEJES HOMOCINETICOS

AÑO	1988	1989	1990	1991
UNIDADES A PRODUCIR	92.370	92.745	101.775	170.000
INTEGRACION NACIONAL	37,1 %	51,8 %	58,1 %	70 %

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 411/91

Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de trépanos tricónos, procedentes de la República de Singapur.

Bs. As., 23/12/91

VISTO los Expedientes Nros. 216.851/90, 216.852/90, 216.853/90, 216.854/90, 216.855/90, 216.856/90, 216.857/90 y 216.858/90 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los expedientes citados en el visto de la presente resolución la empresa HUGHES TOOL COMPANY efectuó una denuncia por operaciones de importación de trépanos tricónos en condiciones de dumping, originarias de la REPUBLICA DE SINGAPUR.

Que, no habiéndose probado oportunamente la verosimilitud de la denuncia, no resulta conveniente mantener en estudio los mencionados expedientes en razón de que desde el mes de octubre de 1990 no se ha producido ningún tipo de actualización relacionada con la denuncia interpuesta.

Que por consiguiente, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de mayo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de trépanos tricónos, procedentes de la REPUBLICA DE SINGAPUR, que actualmente se despachan a plaza bajo la posición de Nomenclatura Arancelaria de Necesidades de Importación 82 05.00.02.04.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma HUGHES TOOL COMPANY.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 412/91

Adóptanse medidas que favorezcan el cumplimiento de los volúmenes exportables bajo el sistema de Cupos.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente Nº 338.346/91 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución ex-SSIC. Nº 139 de fecha 3 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que se han observado dificultades en la distribución del cupo sobrante por la aplicación del método de promedio simple establecido por el artículo 16 de la Resolución ex-SSIC. Nº 139 de fecha 3 de junio de 1991.

Que a los fines de permitir el mejor aprovechamiento del mercado potencial actual, resulta aconsejable la adopción de medidas que favorezcan el cumplimiento de los volúmenes exportables bajo el sistema de Cupos.

Que con el propósito de optimizar la utilización del cupo asignado para el año 1991, se han iniciado gestiones oficiales ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil con el propósito de obtener la correspondiente autorización que permita el ingreso de vinos finos a ese mercado hasta el 31 de enero de 1992.

Que el Servicio Jurídico de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución ex-ME. Nº 835/88, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución ex-ME. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — En aquellos supuestos en que las empresas a las que les fue asignado un cupo sobrante por el método de promedio simple, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Resolución ex-SSIC Nº 139/91 soliciten, algunas de ellas, una cantidad menor, la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES procederá a acordarles la cantidad requerida, conformándose consecuentemente con el remanente un nuevo saldo sobrante que podrá a su vez ser distribuido entre aquellas empresas que hubieren solicitado una cantidad superior a la del cupo sobrante que les fuera asignado por método de promedio simple.

Art. 2º — En el supuesto de que el nuevo saldo sobrante indicado en el artículo anterior, fuera inferior a lo requerido por aquellas empresas

que soliciten una cantidad superior a la que le corresponda por el método de promedio simple, la nueva asignación a éstas se hará en forma proporcional a lo solicitado.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 413/91

Desestímase la denuncia de dumping y subsidio referente a operaciones de importación de film de polipropileno biorientado, procedentes de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente Nº 325.022/91 del registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el visto de la presente resolución la empresa RAFACO S.A.C.I.A., efectuó una denuncia por operaciones de importación de film de polipropileno biorientado en condiciones de dumping y/o subsidios, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que no resulta conveniente mantener en estudio el mencionado expediente en razón de que la denunciante no presentó elementos suficientes que hiciesen factible el análisis de la verosimilitud de la denuncia interpuesta.

Que por consiguiente, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping y subsidio referente a operaciones de importación de film de polipropileno biorientado, procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que actualmente se despachan a plaza bajo la posición de Nomenclatura Arancelaria de Necesidades de Importación 39.02.07.01.00;

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma RAFACO S.A.C.I.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 414/91

Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de vidrios planos flotados, transparentes incoloros, procedentes de la República de Venezuela.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente Nº 309.991/91 del registro de la Ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el visto de la presente resolución la empresa VASA VIDRIERIA ARGENTINA S.A., efectuó una denuncia por operaciones de importación de vidrios planos flotados, transparentes incoloros en condiciones de dumping y/o subsidios, originarias de la REPUBLICA DE VENEZUELA.

Que la firma denunciante desistió de proseguir con la denuncia oportunamente presentada, por lo cual no resulta conveniente mantener en estudio el mencionado expediente.

Que ello es apropiado dado que además, la denunciante no había presentado elementos suficientes que hiciesen factible el análisis de la verosimilitud de la denuncia interpuesta.

Que por consiguiente, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de mayo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de vidrios planos flotados, transparentes incoloros, procedentes de la REPUBLICA DE VENEZUELA, que actualmente se despachan a plaza bajo la posición de Nomenclatura Arancelaria de Necesidades de Importación 70.06.00.00.01

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma VASA VIDRIERIA ARGENTINA S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 415/91

Desestímase la denuncia de dumping y/o subsidio referente a operaciones de importación de cospeles para acuñar moneda y/o moneda acuñada, procedentes de la República de Chile.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente Nº 331.655/91 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el visto de la presente resolución, se efectuó una denuncia por operaciones de importación de cospeles para acuñar monedas y/o monedas acuñadas en condiciones de dumping y/o subsidios, originarias de la REPUBLICA DE CHILE.

Que no resulta conveniente mantener en estudio el mencionado expediente en razón de que la denunciante no aportó elementos suficientes que hiciesen factible el análisis de la verosimilitud de la denuncia interpuesta.

Que, por consiguiente, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping y/o subsidio referente a operaciones de importación de cospeles para acuñar moneda y/o moneda acuñada, procedentes de la REPUBLICA DE CHILE, que actualmente se despachan a plaza bajo la posición de Nomenclatura Arancelaria de Necesidades de Importación 74.19.00.00.03, 74.19.00.00.99 y 72.01.02.02.00.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma recurrente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 416/91

Desestímase la denuncia de dumping y/o subsidio referente a operaciones de importación de cospeles para acuñar moneda y/o moneda acuñada, procedentes de la República de Chile.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente Nº 331.654/91 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el visto de la presente resolución, se efectuó una denuncia por operaciones de importación de cospeles para acuñar monedas y/o monedas acuñadas en condiciones de dumping y/o subsidios, originarias de la REPUBLICA DE CHILE.

Que no resulta conveniente mantener en estudio el mencionado expediente en razón de que la denunciante no aportó elementos suficientes que hiciesen factible el análisis de la verosimilitud de la denuncia interpuesta.

Que, por consiguiente, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping y/o subsidio referente a operaciones de importación de cospeles para acuñar moneda y/o moneda acuñada, procedentes de la REPUBLICA DE CHILE, que actualmente se despachan a plaza bajo la posición de Nomenclatura Arancelaria de Necesidades de Importación 74.19.00.00.03, 74.19.00.00.99 y 72.01.02.02.00.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma recurrente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 417/91

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de subsidios en operaciones de importación de queso, pasta semidura, queso pasta blanda, caseinato de calcio, caseinato de sodio, leche en polvo descremada, leche en polvo entera, caseína y manteca proveniente de la Comunidad Económica Europea, Finlandia, Suecia y la Confederación Suiza.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente Nº 333.444/91 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el visto de la presente resolución, se formuló una denuncia por subsidios en operaciones de importación de queso, pasta semidura, queso pasta blanda, caseinato de calcio, caseinato de sodio, leche en polvo descremada, leche en polvo entera, caseína y manteca provenientes de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, FINLANDIA, SUECIA y la CONFEDERACION SUIZA, que actualmente se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación (NADI.) 04.02.02.00.00, 04.02.03.00.00, 04.03.00.00.00, 04.04.00.03.00, 04.04.00.05.00 y 35.01.00.00.00.

Que de la evaluación de los antecedentes agregados se infería la existencia de subsidios de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA que favorecen la exportación de productos lácteos.

Que del análisis efectuado se advierte que tal metodología aplicada por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA amenaza causar daños fundamentalmente al sector productor lechero argentino.

Que los denunciantes no efectúan ningún aporte en relación con el otorgamiento de subsidios por parte de los otros países denunciados.

Que, en consecuencia, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de una investigación por subsidios en el caso de productos provenientes de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de subsidios en operaciones de importación de queso pasta semidura, queso pasta blanda, caseinato de calcio, caseinato de sodio, leche en polvo descremada, leche en polvo entera, caseína y manteca provenientes de ESPAÑA, GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, IRLANDA, REINO DE BELGICA, REINO DE DINAMARCA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, REPUBLICA FRANCESA, REPUBLICA HELENICA, REPUBLICA ITALIANA, REPUBLICA PORTUGUESA y PAISES BAJOS, que actualmente se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) 04.02.02.00.00, 04.02.03.00.00, 04.03.00.00.00, 04.04.00.03.00, 04.04.00.05.00 y 35.01.00.00.00.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 418/91

Declárase a la firma Hato Rey S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y sus modificatorios, para la importación de equipos.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente ex-SICE Nº 528.147/88, por el que la firma HATO REY S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876 y el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990, en el marco de la Resolución ex-SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de Bienes de Capital destinados a la ampliación de su planta industrial, situada en Almirante Brown 1751, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que los Organismos Técnicos de esta Secretaría han tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante no se halla incluida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, reglamentario de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, en el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991 y del artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 2114 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma HATO REY S. A., con domicilio legal en Santiago del Estero 217, piso 2º, of. 202, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990 y de la Resolución Reglamentaria ex-SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Almirante Brown 1751, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de SIETE (7) fojas que como anexo forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a esta Secretaría, o al organismo que se designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta Secretaría.

Art. 7º — Esta Secretaría, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de importación con el (CINCO POR CIENTO) 5 % de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor declarado.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma HATO REY S. A., constituye domicilio especial en Santiago del Estero 217, 2º piso, of. 202, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 418

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Instalación para amasado compuesta por una batidora OTEX 250L y todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y DOS (Ptas. 3.175.552).
POSICION NADI:	84.30.01.01.02
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
UNA (1)	Estación tensora para horno, con sistema neumático para la tensión, completa con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS SEISCIENTAS VEINTITRES MIL DOSCIENTAS OCHENTA (Ptas. 623.280).
POSICION NADI:	84.14.00.03.01
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
UNA (1)	Capsuladora OTEX-1400, completa con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS DOS MILLONES QUINIENTAS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CINCO (Ptas. 2.559.455).
POSICION NADI:	84.14.00.03.01
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
UNA (1)	Repositora de pasta OTEX-1400, completa con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS DOS MILLONES SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CINCO (Ptas. 2.749.455).
POSICION NADI:	84.14.00.03.01
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
UN (1)	Horno a turbulencia OTEX T-1400 de 30 metros de longitud en tres módulos, completa con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS CATORCE MILLONES OCHOCIENTAS CATORCE MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y TRES (Ptas. 14.814.393).
POSICION NADI:	84.14.00.03.01
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
UNA (1)	Estación motora para horno W-1400, completa con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTAS DIEZ (Ptas. 1.052.510).
POSICION NADI:	84.14.00.03.01
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
UN (1)	Transportador de desmoldeo OTEX-1400, completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS QUINIENTAS SESENTA Y UN MIL QUINIENTAS TRECE (Ptas. 561.513).
POSICION NADI:	84.22.06.01.13
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
UN (1)	Transportador de enfriamiento helicoidal OTEX-600, completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS CUATRO MILLONES OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO (Ptas. 4.845.075).
POSICION NADI:	84.22.06.01.13
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
UN (1)	Distribuidor de azúcar OTEX-1400, completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTAS QUINCE (Ptas. 239.815).
POSICION NADI:	84.14.00.03.01
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
UN (1)	Juego de bandejas de cocción con trescientas cuarenta y cinco unidades, completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS SETECIENTAS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA (Ptas. 741.850).
POSICION NADI:	73.40.04.99.00
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
CINCO (5)	Armarios metálicos con aparellaje eléctrico para mando, control y maniobra.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS UN MILLON CUATROCIENTAS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS TREINTA (Ptas. 1.436.430).
POSICION NADI:	85.19.01.05.99
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
UNA (1)	Cerradora de cajas a cartón, completa con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS OCHOCIENTAS SETENTA MIL CIENTO CUATRO (Ptas. 870.104).
POSICION NADI:	85.19.02.03.05
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %.	
	Lote de Repuestos compuesto por:
UN (1)	Regulador de temperatura.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS OCHOCIENTAS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y SEIS (Ptas. 835.896).
POSICION NADI:	90.24.00.01.99
UN (1)	Indicador de temperatura.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS SEIS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS (Ptas. 6.456).
POSICION NADI:	90.23.00.03.99
VEINTIOCHO (28)	Contactores (relés varios tipos).
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS CIEN MIL SETENTA Y DOS (Ptas. 100.072).
POSICION NADI:	85.19.01.01.31
DOS (2)	Temporizadores.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS DIEZ MIL OCHOCIENTAS CUARENTA (Ptas. 10.840).
POSICION NADI:	85.19.01.02.99
DOS (2)	Detectores de nivel.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS MIL NOVECIENTAS SETENTA Y DOS (Ptas. 1.972).
POSICION NADI:	90.24.00.01.99
OCHO (8)	Pulsadores.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS SEIS MIL SETECIENTAS VEINTE (Ptas. 6.720).
POSICION NADI:	85.19.01.01.99
DOCE (12)	Guardamotores.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS (Ptas. 43.200).
POSICION NADI:	85.19.01.02.02
DOS (2)	Transformadores.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS DOSCIENTAS CUATRO (Ptas. 204).
POSICION NADI:	85.01.08.03.00
VEINTE (20)	Lámparas piloto.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTAS VEINTE (Ptas. 24.320).
POSICION NADI:	85.20.01.01.02
DOS (2)	Detectories de flujos.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS MIL NOVECIENTAS SETENTA Y DOS (Ptas. 1.972).
POSICION NADI:	90.24.00.01.99
UN (1)	Piloto medio.

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS DOS MIL CIENTO DIEZ (Ptas. 2.110).
POSICION NADI:	84.61.00.01.99
UNA (1)	Electroválvula VG-15.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS SIETE MIL DOSCIENTAS DIEZ (Ptas. 7.210).
POSICION NADI:	84.61.00.01.99
UNA (1)	Sonda UV.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS CUATRO MIL DOSCIENTAS (Ptas. 4.200).
POSICION NADI:	84.14.00.91.99
DOS (2)	Reguladores.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA (Ptas. 21.840).
POSICION NADI:	84.14.00.91.99
UN (1)	Programador.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS DOCE MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y UNA (Ptas. 12.251).
POSICION NADI:	84.14.00.91.99
CUATRO (4)	Válvulas 2 1/2" diámetro 65.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTAS OCHENTA (Ptas. 41.280).
POSICION NADI:	84.14.00.01.99
DOS (2)	Válvulas diámetro 250.
VALOR TOTAL FOB:	PESETAS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTAS VEINTE (Ptas. 71.320).
POSICION NADI:	84.61.00.01.99
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
DERECHO DE IMPORTACION: (CINCO POR CIENTO) 5 %	

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 1068/91

Establécense normas complementarias y de procedimiento a fin de poner en movimiento el régimen de regularización instituido por el artículo 12 de la Ley 24.013.

Bs. As., 23/12/91

VISTO lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las normas complementarias y de procedimiento a fin de poner en movimiento el régimen de regularización instituido por esa disposición legal.

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La presentación espontánea prevista en el artículo 12 de la Ley 24.013 deberá efectuarse mediante el formulario de declaración jurada de modificación de datos que se aprueba y como anexo forma parte de la presente.

Las declaraciones juradas deberán ser presentadas en las oficinas y delegaciones del ex-INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Art. 2º — Con la presentación del formulario de declaración jurada de modificación de datos a que se refiere el artículo anterior, deberá acompañarse copia de la comunicación fehaciente al trabajador prevista en el artículo 12 de la Ley 24.013, mediante telegrama, carta documento, nota firmada por el trabajador, acta notarial o instrumento equivalente.

Art. 3º — Los trabajadores a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 24.013 son los comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4º — Se reputará espontánea la presentación del empleador, no obstante haber sido intimado a la regularización por el trabajador o la asociación sindical, cuando no hubiere mediado resolución administrativa o judicial de verificación de deuda y se hiciere efectiva dentro del plazo previsto por el artículo 12 de la Ley 24.013.

Art. 5º — Las relaciones laborales establecidas con anterioridad a la Ley 24.013, a que se refiere su artículo 12, son las que se encontraren en vigencia al momento de la presentación espontánea.

Art. 6º — Sólo se admitirá la presentación espontánea de los empleadores que tuvieran deuda verificada administrativamente o judicialmente respecto de los trabajadores no comprendidos en ellas.

Art. 7º — Los efectos previstos por el artículo 12 de la Ley 24.013 caducarán de pleno derecho sin necesidad de requerimiento alguno y será exigible el pago de la deuda existente por aportes, contribuciones, multas, recargos e intereses:

a) si la presentación se hubiera efectuado en relación a un trabajador respecto del cual haya quedado verificada deuda del empleador mediante resolución administrativa o judicial.

b) si hubiera falsedad del presentante en la declaración jurada a que se refiere el artículo 1º de la presente.

Art. 8 — Regístrese, comuníquese dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2463/91

Adecuación de normas relativas al régimen general de equipaje en el ámbito aduanero.

Bs. As., 20/12/91

VISTO las normas relativas al régimen general de equipaje, establecidas por el Decreto Nº 2130/91 (B.O. del 17/10/91), y

CONSIDERANDO:

Que en armonía con dicho acto de gobierno, corresponde la adecuación de esas normas en el ámbito aduanero,

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) del Código Aduanero,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el índice temático detallado en el Anexo I y las normas de aplicación que conforman el régimen general de equipaje de importación y exportación que ilustran los Anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Mantener la vigencia de los formularios OM-927 A (Declaración de equipaje y encomiendas), OM-1780 (Declaración de equipaje), OM-1272 S (Solicitud de fraccionamiento de equipaje), OM-1860 (Para ser utilizado por los pasajeros de las categorías "E", "D" y "F"), OM-1681 (Acta de equipaje por presentación espontánea), OM-1682 (Acta de equipaje por no presentación espontánea), OM-1629 (Solicitud de viajeros para dejar su equipaje o parte del mismo en depósito fiscal), OM-121 (Declaración de objetos transportados como equipaje), OM-1390 (Recibo de efectos remitidos a pago de derechos) y OM-956 (Solicitud de retiro de equipaje no acompañado).

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 581/84 y toda otra norma que en materia de equipaje, se oponga a la presente.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

TEMA	ANEXO
DEFINICIONES	II
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA	III
PASAJEROS CATEGORIA "A"	IV
PASAJEROS CATEGORIA "B"	V
PASAJEROS CATEGORIA "C" Y "D" CON RESIDENCIA NO INFERIOR A UN (1) AÑO	VI
PASAJEROS CATEGORIA "D" CON RESIDENCIA INFERIOR A UN (1) AÑO	VII
PASAJEROS CATEGORIA "E" Y "F"	VIII
PASAJEROS DEL AREA ADUANERA ESPECIAL	IX
NORMAS PARA LA VERIFICACION DE EQUIPAJES MEDIANTE EL SISTEMA DE CANAL VERDE Y CANAL ROJO	X
PASAJEROS CATEGORIA "G"	XI
PASAJEROS CATEGORIA "H"	XII
PASAJEROS CATEGORIA "I"	XIII

ANEXO II

DEFINICIONES

A los fines del presente Régimen se entienden:

1 POR EQUIPAJE

Constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2 POR EQUIPAJE ACOMPAÑADO

El que lleva consigo el viajero y transportado en el mismo medio en que viaja, excepto aquél que arribe en condición de carga.

3 POR EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO

El que llega al país o sale de él, antes o después que el viajero, o que arribe junto con él, pero en condición de carga.

4 POR EFECTOS PERSONALES

Los efectos de vestir y aseo, y los demás efectos que tengan manifiestamente carácter personal.

5 POR INCIDENCIAS DE VIAJE

Los efectos nuevos o usados, adquiridos por el viajero para sí o para obsequio.

6 POR "LIBRE DE DERECHOS" Y "FRANQUICIA"

Las exenciones de índole tributaria que le corresponde al viajero, para el despacho aduanero de los efectos constitutivos de su equipaje, en las cantidades y por los montos respectivos.

7 POR BENEFICIOS

La facilidad de importar o exportar artículos, no comprendidos dentro de la franquicia y por lo tanto sujetos al pago de los derechos y gravámenes correspondientes.

8 POR DERECHOS Y GRAVAMENES

Los derechos de importación o exportación y cualesquiera otros derechos, impuestos, gravámenes y tasas o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o de la exportación o con motivo de ellas.

9 POR PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES

Toda aquella mercadería que no pueda ser importada o exportada por la vía de equipaje.

ANEXO III

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA

1 — DE LA DECLARACION

a) Los pasajeros de cualquier categoría que arriben al país, deberán efectuar la declaración del contenido de su equipaje en forma verbal.

b) Los que esperen recibir o hayan recibido por cualquier medio de transporte equipaje no acompañado, deberán igualmente declararlo en forma verbal, a cuyo efecto el Guarda Aduanero dejará constancia de ello en el respectivo pasaporte. En el supuesto de no resultar necesaria la presentación de dicho documento, dicha manifestación deberá establecerse por escrito. Dicho requisito es indispensable a los fines del posterior despacho de ese tipo de equipaje.

c) Los **equipajes no acompañados** podrán llegar al país dentro de los siguientes plazos:

Con **anterioridad** al arribo del pasajero:

Tres (3) meses para los que ingresen por vía acuática.

Un (1) mes para los que arriben por vía terrestre o aérea.

Con **posterioridad** al arribo del pasajero:

Seis (6) meses.

Los plazos indicados se contarán a partir de la fecha de arribo del viajero.

El equipaje no acompañado deberá llegar en condición de carga y su despacho a plaza podrá ser gestionado por el propio interesado, por representante legal o por despachante de aduana, debiendo en estos supuestos otorgar al pasajero la correspondiente autorización por escrito mediante los formularios de rigor. El equipaje deberá proceder del lugar o de los lugares que hubiere visitado el pasajero.

d) Los pasajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir e introducir efectos que no les pertenezcan. La transgresión a esta norma dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondieren.

Quedan exceptuados de lo dispuesto, los efectos personales en uso de los domiciliados en el país, que hubieran fallecido en el extranjero. Esta circunstancia deberá probarse con documentación fehaciente certificada por autoridad consular argentina del lugar en que se produjo el deceso.

2 — DEL DEPOSITO Y VERIFICACION DEL EQUIPAJE

a) El equipaje deberá ser declarado por el interesado dentro de los siguientes plazos:

Tres (3) meses para los que arriben no acompañados por vía acuática.

Un (1) mes para los que arriben no acompañados por vía terrestre o aérea.

Vencido dicho plazo sin que se efectuara tal solicitud, el Servicio Aduanero procederá en la forma establecida por el Artículo 417 y siguientes de la Ley 22.415.

Para el equipaje acompañado el servicio aduanero dispondrá la venta de acuerdo con el Artículo 419 de la Ley 22.415, si el interesado no procediere a su declaración dentro de los quince (15) días de su permanencia en depósito (Artículo 64 del Decreto Nº 1001/82).

b) Durante el primer día en depósito, los equipajes quedan liberados del pago de los servicios portuarios; los en tránsito gozarán de análoga franquicia durante el lapso de UN (1) mes.

c) Los viajeros de las Categorías "E" y "F" que no desearen que su equipaje sea sometido a verificación, total o parcial, por parte del Servicio Aduanero, deberán así expresarlo antes de realizarse la revisación, quedando los bultos no revisados depositados en jurisdicción aduanera por un plazo de hasta UN (1) mes, debiéndose a tal fin llenar los formularios OM-1629, 1629/1 y 1629/2, según corresponda.

Vencido dicho plazo se procederá en orden a lo establecido por los Artículos 417, inciso e) o 419 inciso d) del Código Aduanero según correspondiere.

d) Es facultad de las aduanas verificar el contenido de los equipajes durante su permanencia en depósito, en presencia de los interesados o de los agentes del transporte que los hubieren conducido; o de oficio, si no concurrieren, previa citación fehaciente al acto de verificación, sin que el hecho pudiera dar lugar al reclamo alguno.

Esta facultad podrá ejercitarse también, en caso de duda, respecto de los equipajes pertenecientes a los pasajeros de las categorías "E" y "F", aun en los casos en que dichos pasajeros hubieren hecho manifestación expresa, en ocasión de su llegada, de que no se los verifique.

3 — DEL DERECHO A LAS FRANQUICIAS Y BENEFICIOS

a) Los viajeros de todas las categorías podrán beneficiarse, en cada viaje que realizare, con las exenciones, franquicias y beneficios que se establecen por el presente régimen para cada una de ellas, no pudiendo fraccionarse las exenciones y franquicias por los montos no utilizados para otro viaje.

b) Cuando se trate de un grupo familiar, se podrá acumular los montos de las franquicias correspondientes a cada uno de los viajeros.

c) Los pasajeros de la categoría "C" (a residir e inmigrantes) no podrán usufructuar nuevamente la franquicia adicional, tanto el titular como los demás beneficiarios del grupo conviviente, por el período de tres (3) años.

d) Los viajeros que no hubieren cumplido dieciséis (16) años de edad, siempre que no se hubieran emancipado, solamente gozarán de hasta un cincuenta (50 %) de las franquicias tributarias que para los efectos nuevos o usados corresponden a los mayores de igual categoría y siempre que se tratare de efectos apropiados a su edad.

e) A los fines de determinar los valores de los efectos que integran el equipaje, cuando el pasajero no acreditare en forma suficiente con la respectiva factura comercial la identidad y los precios abonados por los mismos, se deberá tener en cuenta los valores tipo que estableciere la Administración Nacional de Aduanas (Artículo 64 del Decreto Nº 1001/82), con carácter supletorio.

4 — BIENES EXCLUIDOS DEL REGIMEN

Quedan excluidos del régimen que se reglamenta, los automotores en general, sus partes y/o repuestos y/o accesorios, con excepción de aquellos vehículos introducidos por los pasajeros de las categorías "D", "E", y "F", los cuales podrán importarse temporariamente de acuerdo a lo establecido en la presente para cada una de esas categorías.

Quedan también excluidas las motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores dentro y fuera de borda, casas rodantes, las aeronaves y las embarcaciones de todo tipo, sus partes y/o repuestos, excepto botes, canoas, piraguas, yolas, esquifes, pédalos, embarcaciones plegables y/o inflables y/o desarmables y similares sin motor para la práctica de deporte.

5 — PROHIBICIONES

Queda prohibido importar bajo este régimen mercadería que no constituyere equipaje.

En los supuestos de transgresión las dependencias aduaneras formularán la correspondiente denuncia a través del OM-1681 A.

Los pasajeros no podrán introducir armas de fuego que no contaren con la autorización del Organismo competente, ni explosivos, inflamables, estupefacientes, objetos obscenos y todo tipo de material, subversivo o pornográfico, como toda otra mercadería cuya importación estuviere prohibida por razones no económicas.

6 — FRACCIONAMIENTO

Podrá admitirse el fraccionamiento del equipaje "no acompañado", a cuyo efecto se utilizará el OM-1272 "S".

7 — EQUIPAJE ACOMPAÑADO ARRIBADO SIN SU TITULAR

Los efectos despachados como equipaje acompañado y que por caso fortuito o fuerza mayor o por confusiones, errores u omisiones arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de quien correspondiere en jurisdicción aduanera mientras no fueren objeto de reclamo. Dichos efectos podrán ser despachados a plaza previo cumplimiento de los recaudos ordinarios previstos para el equipaje acompañado. En caso de reembarco, el mismo podrá ser solicitado por el titular de los efectos o, cuando vinieren rotulados para otro país, por el transportista.

8 — PLAZO PARA DESTINAR EQUIPAJE ACOMPAÑADO

Cuando los efectos que constituyeren equipaje acompañado, hubieren ingresado a depósito, el plazo para destinarlo será de quince (15) días, contados a partir del arribo del viajero; caso contrario se dispondrá su enajenación.

9 — TRANSFERENCIA

La propiedad, posesión o tenencia de los efectos nuevos o con poco uso, que hubieren sido importados por la vía de equipaje con exención del pago de derechos de importación, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso por el plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su introducción a plaza.

ANEXO IV

EQUIPAJE DE ENTRADA

CATEGORIA "A": PASAJEROS DE RETORNO DE PAISES LIMITROFES

a) LIBRE

Prendas de vestir, artículos de tocador, artículos de consumo, uso y adorno personal incluidas las joyas personales, libros, revistas y documentos en general, coches para niños y sillas rodantes para inválidos, todo en uso y apropiados a la persona y condición del viajero.

Asimismo los artículos que se indican a continuación, con las siguientes limitaciones:

— Bebidas alcohólicas: hasta UN (1) litro.

— Cigarrillos: hasta DOSCIENTAS (200) unidades.
— Cigarros: hasta VEINTE (20) unidades.
— Comestibles: hasta DOS (2) kilos.
— Perfumes y aguas de tocador: hasta CINCUENTA (50) mililitros.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado, y su exceso no podrá ser imputado a la franquicia establecida en el punto b), quedando sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

b) FRANQUICIA

Asimismo, los viajeros de esta categoría, además de los bienes mencionados en el apartado a) precedente, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o usados no comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, siempre que su valor no excediere de CIEN dólares estadounidenses (U$S 100.-) y en la medida que éstos y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.

c) BENEFICIO

El exceso de la franquicia establecida en el Punto b) precedente, quedará sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

Las mercaderías comprendidas en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, sólo podrán ser ingresadas con el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo y su introducción estará limitada a UNA UNIDAD POR CADA ESPECIE Y POR VIAJERO; y en la medida que éstas y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Los bienes de que trata el presente punto, podrán ingresar tanto por la vía del equipaje acompañado como por la del no acompañado.

La franquicia establecida en el punto b), no podrá ser imputada a las mercaderías comprendidas en los mencionados Capítulos.

d) EFECTOS LLEVADOS DEL PAIS

Los efectos de origen extranjero, con excepción de los que constituyen el menaje de la casa y bebidas, cigarrillos, cigarros y comestibles, podrán ser reingresados con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, siempre que hubieren sido declarados a la salida ante el Servicio Aduanero mediante el llenado del formulario respectivo.

Cuando los efectos de que se trata, fueran de origen nacional, gozarán de la exención sin necesidad de formular la declaración indicada.

e) RETORNO OCASIONAL AL PAIS

En el caso de viajeros residentes en el país que, después de una estadía en el exterior de un (1) año o más tiempo, regresan a éste en viaje ocasional, es decir que vuelven para no radicarse definitivamente, procederá otorgar a los mismos el tratamiento correspondiente a la categoría "A".

f) TIENDAS LIBRES

El monto de la franquicia otorgada a la presente categoría, se incrementará en CINCUENTA dólares estadounidenses (U$S 50.-), para el caso en que ésta sea aplicada íntegramente a mercadería adquirida en Tiendas Libres habilitadas en la zona primaria aduanera.

ANEXO V

EQUIPAJE DE ENTRADA

CATEGORIA "B": PASAJEROS DE RETORNO DE PAISES NO LIMITROFES

a) LIBRE

Prendas de vestir, artículos de tocador, artículos de consumo, uso y adorno personal incluidas las joyas personales, libros, revistas y documentos en general, coches para niños y sillas rodantes para inválidos, todo en uso y apropiados a la persona y condición del viajero.

Asimismo los artículos que se indican a continuación, con las siguientes limitaciones:

— Bebidas alcohólicas: hasta DOS (2) litros.
— Cigarrillos: hasta CUATROCIENTAS (400) unidades.
— Cigarros: hasta CINCUENTA (50) unidades.
— Comestibles: hasta CINCO (5) unidades.
— Perfumes y aguas de tocador: hasta CIEN (100) mililitros.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado, y su exceso no podrá ser imputado a la franquicia establecida en el punto b), quedando sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

b) FRANQUICIA

Asimismo, los viajeros de esta categoría, además de los bienes mencionados en el apartado a) precedente, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o usados no comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, siempre que su valor no excediere de DOSCIENTOS dólares estadounidenses (U$S 200.-) y en la medida que éstos y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.

c) BENEFICIO

El exceso de la franquicia establecida en el Punto b) precedente, quedará sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

Las mercaderías comprendidas en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, sólo podrán ser ingresadas con el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo y su introducción estará limitada a UNA UNIDAD POR CADA ESPECIE Y POR VIAJERO; y en la medida que éstas y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Los bienes de que trata el presente punto, podrán ingresar tanto por la vía del equipaje acompañado como por la del no acompañado.

La franquicia establecida en el punto b), no podrá ser imputada a las mercaderías comprendidas en los mencionados Capítulos.

d) EFECTOS LLEVADOS DEL PAIS

Los efectos de origen extranjero, con excepción de los que constituyen el menaje de la casa y bebidas, cigarrillos, cigarros y comestibles, podrán ser reingresados con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, siempre que hubieren sido declarados a la salida ante el Servicio Aduanero mediante el llenado del formulario respectivo.

Cuando los efectos de que se trata, fueran de origen nacional, gozarán de la exención sin necesidad de formular la declaración indicada.

e) RETORNO OCASIONAL AL PAIS

En el caso de viajeros residentes en el país que, después de una estadía en el exterior de un (1) año o más tiempo, regresan a éste en viaje ocasional, es decir que vuelven para no radicarse definitivamente, procederá otorgar a los mismos el tratamiento correspondiente a la categoría "A".

f) TIENDAS LIBRES

El monto de la franquicia otorgada a la presente categoría, se incrementará en CINCUENTA dólares estadounidenses (U$S 50.-), para el caso en que ésta sea aplicada íntegramente a mercadería adquirida en Tiendas Libres habilitadas en la zona primaria aduanera.

ANEXO VI

EQUIPAJE DE ENTRADA

CATEGORIA "C": PASAJEROS A RESIDIR E INMIGRANTES
CATEGORIA "D": PASAJEROS TEMPORALES CON RESIDENCIA NO INFERIOR A UN (1) AÑO

a) LIBRE

Prendas de vestir, artículos de tocador, artículos de consumo, uso y adorno personal incluidas las joyas personales, libros, revistas y documentos en general, coches para niños y sillas rodantes para inválidos, todo en uso y apropiados a la persona y condición del viajero.

Asimismo los artículos que se indican a continuación, con las siguientes limitaciones:

— Bebidas alcohólicas: hasta DOS (2) litros.
— Cigarrillos: hasta CUATROCIENTAS (400) unidades.
— Cigarros: hasta CINCUENTA (50) unidades.
— Comestibles: hasta CINCO (5) kilos.
— Perfumes y aguas de tocador: hasta CIEN (100) mililitros.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado, y su exceso no podrá ser imputado a la franquicia establecida en el punto b), quedando sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

b) FRANQUICIA

Asimismo, los viajeros de esta categoría, además de los bienes mencionados en el apartado a) precedente, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o usados no comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, siempre que su valor no excediere de DOS MIL QUINIENTOS dólares estadounidenses (U$S 2.500.-) y en la medida que éstos y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.

c) BENEFICIO

El exceso de la franquicia establecida en el Punto b) precedente, quedará sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

Las mercaderías nuevas, comprendidas en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, sólo podrán ser ingresadas con el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo y su introducción estará limitada a UNA UNIDAD POR CADA ESPECIE Y POR VIAJERO; y en la medida que éstas y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Los bienes de que trata el presente punto, podrán ingresar tanto por la vía del equipaje acompañado como por la del no acompañado.

La franquicia establecida en el punto b), no podrá ser imputada a las mercaderías comprendidas en los mencionados Capítulos.

d) FRANQUICIA ADICIONAL

Los viajeros podrán adicionalmente introducir como equipaje acompañado o no acompañado con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los siguientes efectos en uso que, por su cantidad, calidad, variedad y valor aseguren ser para su uso personal o el de su grupo familiar conviviente:

— Los que correspondieren a su casa habitación.

— Los útiles, herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos científicos o de otra clase inherentes a la profesión, arte u oficio del viajero, siempre que no constituyeren equipos para la instalación de talleres, laboratorios y otros establecimientos comerciales, industriales o semejantes.

Este beneficio no podrá ser utilizado nuevamente por el viajero ni por los demás miembros del grupo familiar conviviente dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del libramiento de los efectos.

e) FRANQUICIA POR CASAMIENTO

Cuando el viajero hubiere contraído enlace en el extranjero con un residente argentino y ambos arribaren para constituir casa habitación, podrán ingresar adicionalmente como equipaje acompañado o no acompañado, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o en uso que constituyeren regalos de casamiento, siempre que su valor no excediere de DOS MIL QUINIENTOS dólares estadounidenses (U$S 2.500.-). En tales casos deberán probar su matrimonio con documentación fehaciente y arribar al país dentro de los seis (6) meses de haberse realizado el enlace.

f) TIENDAS LIBRES

El monto de la franquicia otorgada a la presente categoría, se incrementará en CINCUENTA dólares estadounidenses (U$S 50.-), para el caso en que sea aplicada íntegramente a mercadería adquirida en Tiendas Libres habilitadas en la zona primaria aduanera.

g) GENERALIDADES

Los pasajeros de las categorías "A" y "B" que regresen al país luego de por lo menos un (1) año de residencia en el exterior serán considerados como de la categoría "C".

Dicho plazo no se considerará interrumpido cuando el viajero hubiere realizado viajes ocasionales al país, siempre que su permanencia en el mismo durante el año anterior a su arribo no excediere de cuarenta (40) días en total, admitiéndose una tolerancia en el citado plazo hasta un máximo de veinte (20) días más corridos, ante la sola petición por parte del interesado.

h) TRAMITACION OPERATIVA

En caso de que los interesados no cumplimenten en su totalidad con los requisitos establecidos en el presente anexo, para el retiro de las pertenencias que arribaren en carácter de equipaje no acompañado y con el objeto de reducir al mínimo los trámites a realizar entre las áreas de la Repartición, a los efectos de no ocasionar molestias innecesarias al administrado, se establece:

1. — El interesado deberá interponer la solicitud de retiro de equipaje no acompañado en la División Resguardo (Estación Marítima Buenos Aires o dependencia equivalente en otras zonas operativas), acompañando a la misma el respectivo Conocimiento de Embarque o su equivalente.

2. — El agente aduanero interviniente deberá tomar los correspondientes datos del pasaporte, dejando constancia de los mismos por orden cronológico de fechas de entradas y salidas del país, en la solicitud mencionada.

3. — En todos los casos se procederá a verificar y aforar los bienes de que se trata y dispondrá su libramiento, de corresponder.

4. — En caso de imposibilidad de autorizar el libramiento, corresponderá remitir lo actuado a la Secretaría Técnica, señalando en un pormenorizado informe las causales del impedimento.

5. — Dicha dependencia, por conducto de las áreas pertinentes, proyectará y elevará a consideración de esta Administración Nacional, el acto administrativo pertinente.

ANEXO VII

EQUIPAJE DE ENTRADA

CATEGORIA "D": TEMPORALES

I - PERMANENCIA INFERIOR A UN (1) AÑO - PROCEDENTE DE PAISES LIMITROFES

a) LIBRE

Prendas de vestir, artículos de tocador, artículos de consumo, uso y adorno personal incluidas las joyas personales, libros, revistas y documentos en general, coches para niños y sillas rodantes para inválidos, todo en uso y apropiados a la persona y condición del viajero.

Asimismo los artículos que se indican a continuación, con las siguientes limitaciones:

— Bebidas alcohólicas: hasta UN (1) litro.
— Cigarrillos: hasta DOSCIENTAS (200) unidades.
— Cigarros: hasta VEINTE (20) unidades.
— Comestibles: hasta DOS (2) kilos.
— Perfumes y aguas de tocador: hasta CINCUENTA (50) mililitros.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado, y su exceso no podrá ser imputado a la franquicia establecida en el punto b), quedando sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

b) FRANQUICIA

Asimismo, los viajeros de esta categoría, además de los bienes mencionados en el apartado a) precedente, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o usados no comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, siempre que su valor no excediere de CIEN dólares estadounidenses (U$S 100.-) y en la medida que éstos y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.

El exceso de esta franquicia, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan, pudiendo arribar como equipaje acompañado o no acompañado.

Bien entendido que aquellos bienes nuevos o usados, comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, sólo podrán ser ingresados bajo admisión temporaria, debiendo tomarse cuenta en la forma de estilo.

La franquicia establecida en el presente Punto no podrá ser imputada a las mercaderías comprendidas en los mencionados capítulos.

Si el pasajero manifestara su voluntad de introducir algunos de los elementos señalados en el párrafo precedente, en forma definitiva, sólo podrá ingresarlas con el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo y su introducción estará limitada a UNA UNIDAD POR CADA ESPECIE Y POR VIAJERO; y en la medida que éstas y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Los bienes de que trata el presente punto, podrán ingresar tanto por la vía del equipaje acompañado como por la del no acompañado.

c) AUTOMOTORES

Los pasajeros de esta categoría, podrán introducir temporariamente los automotores de los que fueren propietarios o legítimos tenedores al amparo de las "Libretas de Paso por Aduana", de conformidad a lo previsto en las normas en vigor, o bien por el régimen general de destinación suspensiva de importación temporaria. El mismo beneficio podrán invocar los viajeros argentinos que acreditaren ante el Servicio Aduanero residencia permanente en el exterior y que ingresaren ocasionalmente al país por un plazo no mayor de noventa (90) días.

Asimismo los viajeros de esta categoría podrán introducir temporariamente, tanto por la vía de equipaje acompañado o por la de no acompañado aeronaves, embarcaciones deportivas, motocicletas, bicicletas, instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero, con el compromiso escrito de reexportarla a cuyo efecto un tercero residente en el país avalará ese compromiso mediante el llenado del OM-1860 A, o en su caso, con garantía bancaria cuando el valor del efecto lo aconsejare.

II - PERMANENCIA INFERIOR A UN (1) AÑO - PROCEDENTES DE PAISES NO LIMITROFES

Estas categorías de pasajeros gozan de análogas condiciones que las categorías indicadas en el punto I precedente, pero con una franquicia de DOSCIENTOS dólares estadounidenses (U$S 200.-).

Dentro del monto de la franquicia a que se alude precedentemente, se incluyen los artículos de consumo que se indican a continuación, con las siguientes limitaciones:

— Bebidas alcohólicas: hasta DOS (2) litros.
— Cigarrillos: hasta CUATROCIENTAS (400) unidades.
— Cigarros: hasta CINCUENTA (50) unidades.
— Comestibles: hasta CINCO (5) kilos.
— Perfumes y aguas de tocador: hasta CIEN (100) mililitros.

III - PERMANENCIA SUPERIOR A UN (1) AÑO

Las *franquicias y beneficios de esta clase de* viajeros están comprendidos dentro de los fijados para los viajeros de la Categoría "C" - Anexo VI

ANEXO VIII

EQUIPAJE DE ENTRADA

CATEGORIA "E": TURISTAS

CATEGORIA "F": EN TRANSITO

I - PROCEDENTES DE PAISES LIMITROFES

a) LIBRE

Prendas de vestir, artículos de tocador, artículos de consumo, uso y adorno personal incluidas las joyas personales, libros, revistas y documentos en general, coches para niños y sillas rodantes para inválidos, todo en uso y apropiados a la persona y condición del viajero.

Asimismo los artículos que se indican a continuación, con las siguientes limitaciones:

— Bebidas alcohólicas: hasta UN (1) litro.
— Cigarrillos: hasta doscientas (200) unidades.
— Cigarros: hasta VEINTE (20) unidades.
— Comestibles: hasta DOS (2) kilos.
— Perfumes y aguas de tocador: hasta CINCUENTA (50) mililitros.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado, y su exceso no podrá ser imputado a la franquicia establecida en el punto b), quedando sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

b) FRANQUICIA

Asimismo, los viajeros de esta categoría, además de los bienes mencionados en el apartado a) precedente, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o usados no comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, siempre que su valor no excediere de CIEN dólares estadounidenses (U$S 100.-) y en la medida que éstos y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.

El exceso de esta franquicia, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan, pudiendo arribar como equipaje acompañado o no acompañado.

Bien entendido que aquellos bienes nuevos o usados, comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, sólo podrán ser ingresados bajo admisión temporaria, debiendo tomarse cuenta en la forma de estilo.

La franquicia establecida en el presente Punto no podrá ser imputada a las mercaderías comprendidas en los mencionados capítulos.

Si el pasajero manifestara su voluntad de introducir algunos de los elementos señalados *en el párrafo precedente, en forma definitiva,* sólo podrá ingresarlas con el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo y su introducción estará limitada a UNA UNIDAD POR CADA ESPECIE Y POR VIAJERO; y en la medida que éstas y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Los bienes de que trata el presente punto, podrán ingresar tanto por la vía del equipaje acompañado como por la del no acompañado.

c) AUTOMOTORES

Los pasajeros de esta categoría, podrán introducir temporariamente los automotores de los que fueren propietarios o legítimos tenedores al amparo de las "Libretas de Paso por Aduana", de conformidad a lo previsto en las normas en vigor, o bien por el régimen general de destinación suspensiva de importación temporaria. El mismo beneficio podrán invocar los viajeros argentinos que acreditaren ante el Servicio Aduanero residencia permanente en el exterior y que ingresaren ocasionalmente al país por un plazo no mayor de noventa (90) días.

Asimismo los viajeros de esta categoría podrán introducir temporariamente, tanto por la vía de equipaje acompañado o por la de no acompañado, aeronaves, embarcaciones deportivas, motocicletas, bicicletas, instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero, con el *compromiso escrito de reexportarla*, a cuyo efecto un tercero residente en el país avalará ese compromiso mediante el llenado del OM-1860 A, o en su caso, con garantía bancaria cuando el valor del efecto lo aconsejara.

II - PROCEDENTES DE PAISES NO LIMITROFES

Estas categorías de pasajeros gozan de análogas condiciones que las categorías indicadas en el punto I precedente, pero con una franquicia de DOSCIENTOS dólares estadounidenses (U$S 200.-).

Dentro del monto de la franquicia a que se alude precedentemente, se incluyen los artículos de consumo que se indican a continuación, con las siguientes limitaciones:

— Bebidas alcohólicas: hasta DOS (2) litros.
— Cigarrillos: hasta CUATROCIENTAS (400) unidades.
— Cigarros: hasta CINCUENTA (50) unidades.
— Comestibles: hasta CINCO (5) kilos.
— Perfumes y aguas de tocador: hasta CIEN (100) mililitros.

ANEXO IX

PASAJEROS PROCEDENTES DEL AREA ADUANERA ESPECIAL

GENERALIDADES

Los pasajeros en general que ingresen al Territorio Nacional Continental, procedentes del Area Franca o del Area Aduanera Especial creadas por la Ley Nro. 19.640, excepto los que lo hagan por cambio de residencia, que tendrán el tratamiento correspondiente, gozarán de las franquicias que la norma vigente confiere a los pasajeros de la Categoría "B".

Se considerarán como pasajeros en general a los residentes en el Area Aduanera Especial o en el Area Franca que viajen al Territorio Nacional Continental, lo mismo que los turistas que visiten la zona y regresen.

La verificación del equipaje y percepción del gravamen correspondiente al presente régimen, cuando correspondiere, se llevará a cabo en el Area Aduanera Especial, con anterioridad al embarque de los pasajeros (vía aérea o marítima). Cuando se utilice la vía terrestre, dichos requisitos se cumplirán en la Aduana de Río Grande.

El tratamiento previsto en este Anexo alcanza tanto a los residentes en el Territorio Nacional Continental que viajen al Area Aduanera Especial, como a los turistas extranjeros que visiten la zona y regresen.

a) LIBRE

Prendas de vestir, artículos de tocador, artículos de consumo, uso y adorno personal incluidas las joyas personales, libros, revistas y documentos en general, coches para niños y sillas rodantes para inválidos, todo en uso y apropiados a la persona y condición del viajero.

*Asimismo los artículos que se indican a con*tinuación, con las siguientes limitaciones:

— Bebidas alcohólicas: hasta DOS (2) libros.
— Cigarrillos: hasta CUATROCIENTAS (400) unidades.
— Cigarros: hasta CINCUENTA (50) unidades.
— Comestibles: hasta CINCO (5) kilos.
— Perfumes y aguas de tocador: hasta CIEN (100) mililitros.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado, y su exceso no podrá ser imputado a la franquicia establecida en el punto b), quedando sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

b) FRANQUICIA

Asimismo, los viajeros de esta categoría, además de los bienes mencionados en el apartado a) precedente, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o usados no comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, siempre que su valor no excediere de DOSCIENTOS dólares estadounidenses (U$S 200.-) y en la medida que éstos y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.

c) BENEFICIO

El exceso de la franquicia establecida en el Punto b) precedente, quedará sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

Las mercaderías comprendidas en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, sólo podrán ser ingresadas con el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo y su introducción estará limitada a UNA UNIDAD POR CADA ESPECIE Y POR VIAJERO; y en la medida que éstas y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Los bienes de que trata el presente punto, podrán ingresar tanto por la vía del equipaje acompañado como por la del no acompañado. La franquicia establecida en el Punto b) no podrá ser imputada a las mercaderías comprendidas en los mencionados capítulos.

d) MERCADERIAS ORIGINARIAS DE LA ZONA

Podrán introducirse por un monto de TRESCIENTOS dólares estadounidenses (U$S 300.-), mercaderías originarias de la zona con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, sin perjuicio de que éstos y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

e) EFECTOS LLEVADOS DEL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL AL AREA ADUANERA ESPECIAL

Los efectos de origen extranjero, con excepción de los que constituyen el menaje de la casa y bebidas, cigarrillos, cigarros y comestibles, podrán ser reingresados con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, siempre que hubieren sido declarados a la salida ante el Servicio Aduanero mediante el llenado del formulario respectivo y retornaren con el pasajero.

Cuando los efectos de que se trata, fueran de origen nacional gozarán de la exención sin necesidad de formular la declaración indicada.

ANEXO X

NORMAS PARA LA VERIFICACION DE EQUIPAJES MEDIANTE EL SISTEMA DE CANAL VERDE Y CANAL ROJO

a) VIAS DE REVISACION A ELECCION DEL PASAJERO

Se otorgará al pasajero la opción de seguir dos canales de revisación, el verde si no conduce elementos sujetos al pago de derechos, o el rojo cuando los elementos que condujera se encuentran sujetos al pago de gravámenes.

b) INTERVENCION ADUANERA DEL PASAPORTE

Los pasaportes serán intervenidos por personal aduanero, debiendo colocarse la respectiva constancia en el supuesto de que el pasajero manifieste que espera equipaje "no acompañado".

En el supuesto de no resultar necesaria la presentación de dicho documento, dicha manifestación deberá establecerse por escrito.

Los señores Jefes de las respectivas jurisdicciones cuidarán que el personal a sus órdenes coloque las debidas aclaraciones de firma y que las constancias sean, en los pasaportes, legibles y el personal actuante fácilmente identificable.

c) DIAGRAMA DE ATENCION AL PASAJERO

Entregado que fuere el equipaje al interesado y depositado en los carros habilitados al efecto, el pasajero se dirigirá hacia la zona de revisación próxima a la salida, en cuyo momento deberá elegir el canal verde o rojo según corresponda el tratamiento de su equipaje, cuando exista esa doble vía y siempre que la Jefatura de la Jurisdicción no disponga otro método.

El personal afectado al control aduanero en cada canal, podrá disponer la verificación de los pasajeros o equipajes que resultaren sospechosos.

Salvo casos debidamente justificados, la detención se efectuará por conducto del Jefe a cuyo cargo se encuentre cada canal de revisación.

En el supuesto caso que el pasajero detenido en el curso del canal verde, conduzca efectos sujetos al pago de derechos se labrará acta, secuestrándose dichos bienes y sometiéndose al pasajero a sumario contencioso.

El infractor será derivado hacia una dependencia interior habilitada al efecto, con el objeto de practicar el recuento y labrar el acta respectiva. La atención de este cometido estará a cargo del Jefe de la dependencia o el encargado de turno.

— Si el pasajero en el momento de serle requerido el pago, por cualquier circunstancia no está en condiciones de abonar los gravámenes pertinentes, el guarda actuante retendrá los efectos remitidos a la oficina de pago de derechos mediante la utilización del formulario OM-1390, una de cuyas copias será entregada al pasajero como constancia de recepción y para gestionar su posterior retiro.

Otra copia será destinada a la Jefatura, como es de rigor.

— El Jefe o encargado de cada canal determinará el pasajero o grupo familiar que será revisado, accionando un pulsador que encenderá una luz color rojo o timbre y que indicará al

guarda de turno a la salida del canal, que deberá proceder al examen del equipaje.

— Atento que los canales han sido provistos de sistema luminoso reversible, el Jefe de cada jurisdicción determinará si corresponde variar los colores, teniendo en cuenta la afluencia de público en cada uno de ellos cuidando mediante la adopción de este simple dispositivo, que la salida del público sea fluida.

Los Jefes de jurisdicción tomarán los recaudos del caso, a fin de que el personal especializado sea ubicado en los lugares de concentración previa del equipaje —pulmones en desembarcaderos y área de concentración próximos a las plataformas— con el objeto de que dispongan del mayor tiempo posible para detectar la probable infracción y alertar el dispositivo de represión, ello sin perjuicio de la actividad propia del personal afectado al salón de revisación.

ANEXO XI

EQUIPAJE DE SALIDA

CATEGORIA "G": RESIDENTES EN EL PAIS QUE EGRESAREN EN FORMA TEMPORARIA

Esta categoria de viajero podrá exportar con exención de los tributos que gravaren la exportación para consumo, tanto por la via del equipaje acompañado o la del no acompañado, aquellos efectos, nuevos o en uso, que normalmente correspondan a los viajeros de estas categorías, en cantidades razonables para su uso, consumo u obsequio y que no presupongan fines de comercio.

— Asimismo le alcanzan al equipaje de salida las prohibiciones y exclusiones previstas para el equipaje de importación.

— El equipaje acompañado será revisado en forma selectiva, a efectos de otorgarle un trámite ágil, salvo que mediaren sospechas de que el mismo contuviere mercaderías prohibidas, en cuyo caso se procederá a su revisión en forma exhaustiva.

— En cuanto al equipaje no acompañado será sometido a revisión de acuerdo a las normas de verificación en vigor. Podrá despacharse tres (3) meses anteriores y hasta seis (6) meses posteriores, contados desde la fecha de salida del viajero.

En caso de hallarse vencidos los plazos previstos para esta clase de equipajes, deberá efectuarse una exportación a consumo, debiendo cumplimentar los regímenes aduaneros.

— El viajero no podrá declarar como propio equipaje de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo de remitir efectos que no le pertenezcan, salvo cuando se trate de bienes en uso de propiedad de personas domiciliadas en el extranjero que hubieran fallecido en el país, debiendo acreditarse tal circunstancia con documentación fehaciente.

— Quedan excluidos de este régimen los siguientes bienes:

a) Las armas de fuego que no contaren con la autorización del organismo competente, explosivos, inflamables, estupefacientes, objetos obscenos y literatura subversiva o pornográfica.

b) Los automotores en general, sus partes y repuestos, las motocicletas, motonetas y bicicletas a motor, los motores dentro y fuera de borda, las casas rodantes, las aeronaves y las embarcaciones de todo tipo, sus partes y repuestos.

No obstante, los pasajeros de esta categoria podrán exportar temporariamente aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, instrumentos científicos o profesionales y demás mercaderías destinadas a ser utilizadas por el viajero, debiendo ser reimportadas dentro del plazo de un (1) año.

La solicitud de exportación de equipaje no acompañado, que se realicen en jurisdicción del Departamento Operacional Capital deberá ser efectuada por los interesados o sus representantes, debidamente autorizados, ante la Estación Maritima Buenos Aires (EMBA), sita en Dársena A de Puerto Nuevo de Buenos Aires, para la vía acuática y ante el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery y Departamento Operacional Ezeiza para la vía aérea y oficinas equivalentes en las Aduanas del Interior.

En los casos que la suma de los bultos a enviar supere el metro cuadrado, tomará intervención obligatoria un guarda precintador y un verificador. Caso contrario solamente se requerirá la intervención del guarda interviniente en el medio de transporte que traslada la mercadería, siempre que el jefe del punto por las características del equipaje así lo interprete.

ANEXO XII

EQUIPAJE DE SALIDA

CATEGORIA "H": RESIDENTES EN EL PAIS, CON UNA PERMANENCIA NO INFERIOR A UN (1) AÑO, QUE EGRESAREN PARA RADICARSE EN EL EXTERIOR

Esta categoría de viajero podrá exportar con exención de los tributos que gravaren la exportación para consumo, tanto por la vía del equipaje acompañado o la del no acompañado, aquellos efectos, nuevos o en uso, que normalmente correspondan a los viajeros de esta categoría, en cantidades razonables para su uso, consumo u obsequio y que no presupongan fines de comercio.

Los viajeros de esta categoria podrán, adicionalmente, exportar con exención de los tributos que gravaren la exportación para consumo los bienes que formaren parte de su casa habitación y elementos de su profesión, arte u oficio, que por su cantidad, variedad y valor fueren adecuados al viajero y a su grupo familiar conviviente.

Para gozar de esta exención, los viajeros deberán acreditar su radicación en el exterior, no pudiendo hacer uso nuevamente de este beneficio hasta después de haber transcurrido el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de su reingreso al país.

Cuando los viajeros de la presente categoria hubieren contraído enlace en el país, podrán exportar con exención de los tributos que gravaren la explotación para consumo los efectos nuevos o en uso que constituyeren regalos de casamiento, siempre que su cantidad, variedad y naturaleza no hicieren presumir fines comerciales o industriales.

En tales casos, deberán probar el matrimonio con documentación fehaciente y salir del país dentro de los seis (6) meses de haberse realizado el enlace.

— Asimismo le alcanzan al equipaje de salida las prohibiciones y exclusiones previstas para el equipaje de importación.

— El equipaje acompañado será revisado en forma selectiva, a efectos de otorgarle un trámite ágil, salvo que mediaren sospechas de que el mismo contuviere mercaderías prohibidas, en cuyo caso se procederá a su revisión en forma exhaustiva.

— En cuanto al equipaje no acompañado será sometido a revisión de acuerdo a las normas de verificación en vigor. Podrá despacharse tres (3) meses anteriores y hasta seis (6) meses posteriores, contados desde la fecha de salida del viajero.

En caso de hallarse vencidos los plazos previstos para esta clase de equipajes, deberá efectuarse una exportación a consumo, debiendo cumplimentar los regimenes aduaneros.

— El viajero no podrá declarar como propio equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo de remitir efectos que no le pertenezcan, salvo cuando se trate de bienes en uso de propiedad de personas domiciliadas en el extranjero que hubieran fallecido en el pais, debiendo acreditarse tal circunstancia con documentación fehaciente.

— Quedan excluidos de este régimen los siguientes bienes:

a) Las armas de fuego que no contaren con la autorización del organismo competente, explosivos, inflamables, estupefacientes, objetos obscenos y literatura subversiva o pornográfica.

b) Los automotores en general, sus partes y repuestos, las motocicletas, motonetas y bicicletas a motor, los motores dentro y fuera de borda, las casas rodantes, las aeronaves y las embarcaciones de todo tipo, sus partes y repuestos.

— La solicitud de exportación de equipaje no acompañado, que se realicen en jurisdicción del Departamento Operacional Capital deberá ser efectuada por los interesados o sus representantes, debidamente autorizados, ante la Estación Maritima Buenos Aires (EMBA), sita en Dársena A de Puerto Nuevo de Buenos Aires, para la vía acuática y ante el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery y Departamento Operacional Ezeiza para la vía aérea, y oficinas equivalentes en las Aduanas del Interior.

— La mencionada solicitud deberá ser acompañada por:

a) Radicación definitiva en el exterior, extendida por la autoridad competente.

b) Pasaporte o fotocopia del mismo debidamente autenticada.

c) Documento de identidad o fotocopia debidamente autenticada del mismo para países limítrofes.

d) Lista detallada de todos los efectos a remitir, por triplicado.

e) Reserva de bodega.

f) Las obras de arte, objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades, deben contar con la intervención previa del organismo competente (Bienes Culturales Int. Dirección Nacional de Museos).

g) Autorización por parte del interesado, en caso de tramitar la solicitud algún representante.

En los casos que la suma de los bultos a enviar supere el metro cúbico, tomará intervención obligatoria un guarda precintador y un verificador. Caso contrario solamente se requerirá la intervención del guarda interviniente en el medio de transporte que traslada la mercadería, siempre que el jefe del punto por las características del equipaje así lo interprete.

ANEXO XIII

EQUIPAJE DE SALIDA

CATEGORIA "I": LOS QUE EGRESAREN DEL PAIS LUEGO DE HABER INGRESADO CON LA VISA DE TEMPORARIOS, TURISTAS O EN TRANSITO

Esta categoría de viajeros podrán exportar con exención de los tributos que gravaren la exportación para consumo, tanto por la vía del equipaje acompañado o la del no acompañado, aquellos efectos nuevos o en uso, que normalmente correspondan a los viajeros de esta categoría, en cantidades razonables para su uso, consumo u obsequio y que no presupongan fines de comercio.

Cuando los viajeros de esta categoria hubieren contraído enlace en el país, podrán exportar con exención de los tributos que gravaren la exportación para consumo los efectos nuevos o en uso que constituyeren regalos de casamiento, siempre que su cantidad, variedad y naturaleza no hicieren presumir fines comerciales o industriales.

En tales casos, deberán probar el matrimonio con documentación fehaciente y salir del país dentro de los seis (6) meses de haberse realizado el enlace.

— Asimismo le alcanzan al equipaje de salida las prohibiciones y exclusiones previstas para el equipaje de importación.

— El equipaje acompañado será revisado en forma selectiva a efectos de otorgarle un trámite ágil, salvo que mediaren sospechas de que el mismo contuviese mercaderías prohibidas, en cuyo caso se procederá a su revisión en forma exhaustiva.

— En cuanto al equipaje no acompañado será sometido a revisión de acuerdo a las normas de verificación en vigor. Podrá despacharse tres (3) meses anteriores y hasta seis (6) meses posteriores, contados desde la fecha de salida del viajero.

En caso de hallarse vencidos los plazos previstos para esta clase de equipajes, deberá efectuarse una exportación a consumo, debiendo cumplimentar los requisitos establecidos en el presente Anexo.

El viajero no podrá declarar como propio equipaje de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo de remitir efectos que no le pertenezcan, salvo cundo se trate de bienes en uso de propiedad de personas domiciliadas en el extranjero que hubieran fallecido en el país, debiendo acreditarse tal circunstancia con documentación fehaciente.

— Quedan excluidos de este régimen los siguientes bienes:

a) Las armas de fuego que no contaren con la autorización del organismo competente, explosivos, inflamables, estupefacientes, objetos obscenos y literatura subversiva o pornográfica.

b) Los automotores en general, sus partes y repuestos, las motocicletas, motonetas y bicicletas a motor, los motores dentro y fuera de borda, las casas rodantes, las aeronaves y las embarcaciones de todo tipo, sus partes y repuestos.

No obstante lo precedentemente establecido, los efectos que en orden a lo establecido en el artículo 489 del Código no sean considerados equipaje por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, podrán ser exportados por los viajeros de la presente categoria previo pago de los tributos, gravámenes y tasas que fueren de aplicación a la mercadería de que se trate, como así también con el cumplimiento de todos los demás requisitos que le correspondieren para su exportación a consumo fuera del régimen de equipaje (intervenciones o autorizaciones previas de organismos, certificados, etc.), con excepción del que se refiere a la presentación ante el Servicio Aduanero del formulario en uso para las destinaciones de exportación para consumo, el que quedará sustituido por la simple solicitud por escrito que formule el interesado.

La solicitud de exportación de equipaje no acompañado, que se realice en jurisdicción del Departamento Operacional Capital deberá ser efectuada por los interesados o sus representantes, debidamente autorizados, ante la Estación Maritima Buenos Aires (EMBA), sita en Dársena A de Puerto Nuevo de Buenos Aires, para la vía acuática y ante el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery y Departamento Operacional Ezeiza para la vía aérea, y oficinas equivalentes en las Aduanas del Interior.

En los casos que la suma de los bultos a enviar supere el metro cuadrado, tomará intervención obligatoria un guarda precintador y un verificador. Caso contrario solamente se requerirá la intervención del guarda interviniente en el medio de transporte que traslada la mercadería, siempre que el jefe del punto por las características del equipaje así lo interprete.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES — $ 7,40,-
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

EJERCITO ARGENTINO

BATALLON LOGISTICO 9

REESTRUCTURACION EN LA ADMINISTRACION ECONOMICO FINANCIERA EN UNIDADES MILITARES DE COMODORO RIVADAVIA.

Se comunica a la Población Comercial (Acreedores, Deudores, Proveedores, Obras Sociales, etc.), que por Superior Resolución del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, a partir del 1 de enero de 1992 serán reestructurados los Servicios Administrativos Contables del REGIMIENTO DE INFANTERIA MECANIZADO 8 "General O'Higgins", de la COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE COMBATE 181 y del HOSPITAL MILITAR COMODORO RIVADAVIA.

Al respecto, el BATALLON LOGISTICO 9 asumirá la responsabilidad de centralizar las Registraciones Contables, Actos Contractuales, Emisión de Ordenes de Compra, Emisión y/o Recepción de Cheques, Facturación, etc.

DIRECCION POSTAL: BATALLON LOGISTICO 9 — Km. 11 (9000) COMODORO RIVADAVIA — Pcia. del CHUBUT. (TE 22215/33910 Int. 238).

e. 3/1 Nº 19 v. 6/1/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.501

Bs. As., 13/12/91

SCOR VIE S. A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme surge de fs. 7/12, los estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes;

2. Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia;

3. Que a fs. 14/15 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES);

4. Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a SCOR VIE S. A. a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuniquese, notifiquese, expidase testimonio de la presente resolución y Publiquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 3/1 Nº 20 v. 3/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

Concordia (E. R.), 26/12/91

El Administrador de la Aduana de Concordia, notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C.A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C.A. Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana Concordia. En consecuencia con la publicación del presente, quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso se indican:

SA16 Nº	IMPUTADO	S/INFRAC. ART. C.A.
211/90	CARLOS GENTILE	985 y 987°
215/90	ROQUE RAMON RAMIREZ	985, 986 y 987°
218/90	ENRIQUE ESPINDOLA	985 y 987°
223/90	ARMANDO CESAR GONIONDSKY	985 y 987°
278/90	JOSE ALEJANDRO LEDESMA	985°
297/90	CARLOS FRANCESCHINO	985, 986 y 987°
303/90	MARGARITA FERNANDEZ	985, 986 y 987°
304/90	EMILIANA SANDOVAL	985 y 987°
308/90	NORMA BEATRIZ NAGEL	985 y 987°
323/90	PATRICIA MONICA GUADALUPE PALACIN	985°
334/90	MIGUEL ANGEL GARATE	986 y 987°
009/89	OSCAR OMAR SANCHEZ	987°

e. 3/1 Nº 21 v. 3/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 779/91

S/comunicado Nº 990/91 — Designación Jefatura de la Región Río Cuarto.

Bs. As., 27/12/91

VISTO el comunicado Nº 990 del 20 de agosto de 1991, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir el cargo de Jefatura de la Región Río Cuarto, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes de aspirantes, el Comité de Selección respectivo propuso, por orden de méritos, la terna de candidatos.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Fabián Sergio ABRAHAN para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo en el carácter de titular en el cargo de Jefe de la Región Río Cuarto.

Que asimismo resulta procedente dar por finalizadas las funciones de Jefes Interinos del Distrito Marcos Juárez y de la Región Río Cuarto que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Fabián Sergio ABRAHAN y al señor D. José AMADO, respectivamente, mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Fabián Sergio ABRAHAN (legajo Nº 28.199/19) para cubrir el cargo de Jefe de la Región Río Cuarto.

ARTICULO 2º — Promover al funcionario citado precedentemente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 22 — Función 02 (Asesor de 1ra.) al Grupo 25 — Función 02 (Jefe de Región).

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefes Interinos del Distrito Marcos Juárez y de la Región Río Cuarto, que le fueran asignadas al Contador Público dD Fabián Sergio ABRAHAN y al señor D. José AMADO (legajo Nº 12.478/44), respectivamente, mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ARTICULO 4º — Designar Jefe Titular de la Región Río Cuarto al Contador Público D. Fabián Sergio ABRAHAN.

ARTICULO 5º — Registrese, comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 3/1 Nº 22 v. 3/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 782/91

S/comunicado Nº 989/91 — Designación Jefatura de la Región Rosario.

Bs. As., 27/12/91

VISTO el comunicado Nº 989 del 20 de agosto de 1991, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir el cargo de Jefatrura de la Región Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes de aspirantes, el Comité de Selección respectivo propuso, por orden de méritos, la terna de candidatos.

Que esta Dirección General seleccionó al Abogado D. Guillermo Eduardo DI RICO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo —en el carácter de titular— en el cargo de Jefe de la Región Rosario, en el cual se viene desempeñando en forma interina, en virtud del dictado de la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Abogado D. Guillermo Eduardo DI RICO (legajo Nº 27.918/91) para cubrir el cargo de Jefe de la Región Rosario.

ARTICULO 2º — Promover al funcionario citado precedentemente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19 — Función 02 (Abogado de 3ra.) al Grupo 25 — Función 02 (Jefe de Región).

ARTICULO 3º — Confirmar en el cargo de Jefe Titular de la Región Rosario al Abogado D. Guillermo Eduardo DI RICO, quien se viene desempeñando en forma interina en la Jefatura de la mencionada dependencia.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 3/1 Nº 23 v. 3/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
257-020/91	30-61602944-0	INORTEC S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 3/1 Nº 24 v. 3/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
265-020/91	30-53535763-5	McKee del Plata S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 3/1 Nº 25 v. 3/1/92

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución SO y SP Nº 101/91

Expediente Nº 25626/91

Bs. As., 11/10/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley Nº 22.140, modificado por los Decretos Nros. 821 del 2 de mayo de 1990 y 1757 del 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de REFORMA DEL ESTADO se procedió a la aprobación de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nº 1496 de fecha 12 de agosto de 1991 se aprobó la estructura organizativa de la ex-SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en la mencionada estructura se suprimen y fusionan cargos y funciones.

Que, en consecuencia, los agentes titulares de los mencionados cargos que no han sido reubicados, deben pasar a revistar en situación de disponibilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1201 del 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se menciona en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 2º — El personal que se detalla en el Anexo I dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con los créditos asignados a la Partida Principal 1111 - Personal Permanente USV, del inciso 11 - PERSONAL del Presupuesto vigente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. SAUL BOUER, SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

EXPEDIENTE Nº 25.626/91

REFERENCIA: Resolución SO y SP Nº 101/91

INFORME Nº 551/91

Esta Delegación Fiscalía no tiene reparos que formular a las presentes actuaciones.

DELEGACION FISCALIA M. O. S. P. 5 de diciembre de 1991. — Dr. Rodolfo Santiago Gómez Peralta, Contador Fiscal.

ANEXO I DE LA RESOLUCION SO y SP

CATEGORIA	APELLIDO Y NOMBRE/S	Nº DE DOCUMENTO
24	ROSSI, Ramiro Julio	DNI. 10.424.381
24	RODRIGUEZ, Lilia Amalia	DNI. 4.935.419
24	SANGUINETTI, Miguel Eduardo	DNI. 4.301.657
24	RODRIGUEZ QUIROGA, Edith Julia	DNI. 3.902.163
24	REPETTO BOERR, Horacio Marcelo	DNI. 4.618.704
24	VARELA, Hilda Mónica	DNI. 14.027.230
24	DOVENA, Blanca Rosa	DNI. 10.531.914
24	RICCIADELLI, Mabel Susana	DNI. 5.266.136
23	GARAY, Esteban	DNI. 10.893.096
22	MARFIA, Jorge Raúl	DNI. 4.045.412
21	MARQUEZ, Gladys Judith	DNI. 3.165.825
21	LOSADA, Hugo	DNI. 14.432.857
21	ROMERO, Armando Silvestre	DNI. 4.789.265
17	MARTIN de EUGENIO, Ricardo	DNI. 16.570.119
16	NAVARRO, María Elena	DNI. 10.085.410
16	GAITAN, Enrique del Carmen	DNI. 6.744.026

e. 3/1 Nº 29 v. 3/1/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MO y SP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2208/91

EMPRESA: TRANSPORTES ASCENCIO

DOMICILIO: Crámer 550 - GRAL. SAN MARTIN - MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta puntos de la República del Paraguay, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 3/1 Nº 92.213 v. 3/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D. E. S. U. S. S. Nº 177

Bs. As., 27/12/91

VISTO la Resolución S.E.S.S. Nº 543 de fecha 9 de agosto de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario agilizar y sistematizar los procedimientos de afiliaciones y discontinuar el uso de boletas manuales.

Que la normativa vigente requiere el pago de aportes de Ley correspondientes al mes en que el trabajador autónomo se presenta a solicitar la afiliación, lo que requiere el uso de boletas manuales.

Que resulta prioritaria la afiliación y la posterior utilización de boletas de pago magnetizadas.

Por ello, en uso de las facultades conferidas a la Resolución M. T. y S. S. Nº 904/91

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Se tendrá por aceptada toda solicitud de afiliación para trabajadores autónomos, sin el requisito del previo pago del mes en que aquéllos se presenten. Una vez otorgado el número de cuenta, se proveerá al trabajador del comprobante de afiliación y de boletas de depósito magnetizadas para que se efectúe el correspondiente pago.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 3/1 Nº 26 v. 6/1/92

SINTESIS SINTESIS DE ESTATUTOS: Confeccionada De Conformidad Con La Resolución Nº 17/91 De La Dirección Nacional De Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL, 2º Distrito Córdoba — APROBADO POR RES. MT y SS Nº 942/91

1) — **Denominación:** Sindicato del Personal de Vialidad Nacional Segundo Distrito Córdoba.

Domicilio: Carnerillos 2124 - Barrio Empalme - Córdoba.

Objeto: Asociación Sindical de Primer grado, para agrupar a los trabajadores del 2º Distrito — Córdoba, de la Dirección Nacional de Vialidad, comprendidos por los agentes que se desempeñan en cualquier agrupamiento escalafonario, sin distinción de nacionalidad, sexo, credo político o religioso, con exclusión de aquellos empleados que son titulares de categorías superiores inclusive, en tanto se consideren a éstos como personal jerarquizado o a los que en su futuro se designe como tales.

2) — **Zona de actuación:** en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

3) — **Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:** comprendidos por los agentes que se desempeñan en cualquier agrupamiento escalafonario, sin distinción de nacionalidad, sexo, credo político o religioso, con exclusión de aquellos empleados que son titulares de categorías superiores inclusive, en tanto se consideren a éstos como personal jerarquizados o a los que en el futuro se designe como tales.

4) **Organos Directivos del Sindicato:** (art. 11)

De Gobierno y Administración: La Asamblea y la Comisión Directiva.

De fiscalización: la Comisión Revisora de Cuentas y la Junta Electoral

De consulta: el cuerpo de delegados

Organo Directivo ejerce la representación social: Comisión Directiva (art. 29) que está integrada por: Secretario General, Secretario General Adjunto; Secretario de Organización, Secretario Administrativo, Secretario de finanzas, Secretario de Acción Social y Secretario de Actas — Siete miembros Suplentes.

Duración en sus mandatos: cuatro años, pudiendo ser reelectos

5) — **Número de afiliados al tiempo de la aprobación de los estatutos:** trescientos ochenta y seis.

e. 3/1 Nº 27 v. 3/1/92

SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS CERAMISTAS DEL NEUQUEN

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS CERAMISTAS DEL NEUQUEN — APROBADO POR RES. MT y SS Nº 932/91

ARTICULO 1º: Bajo la denominación de "SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS CERAMISTAS DEL NEUQUEN", con domicilio legal constituido en calle Carlos H. Rodríguez 665 de la ciudad de Neuquén. Constituyóse el día 12 de setiembre de 1982, una organización sindical con carácter permanente para la defensa de los integrantes gremiales cuya finalidad es agrupar en su seno a todos los obreros/as y personal no jerárquico que trabajen en la Industria Cerámica. Teniendo como zona de actuación el ámbito de la provincia de Neuquén. Se considera dentro de la actividad ceramista entre otras: Porcelana y Loza de mesa, Cerámica Artística, Industriales Rojas, Gres, Refractarias, Alfarería, Yesería Artística, Escultura, Azulejos, Mayólicas, Decoración, Sanitarios, Pisos y Revestimientos y todo aquello que esté directamente relacionado con la Industria Cerámica. Cap. IV — ARTICULO 13: Las autoridades del Sindicato son: a) La Asamblea General de afiliados, b) La Comisión Directiva, c) La Comisión Revisora de Cuentas. ARTICULO 14 — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por catorce (14) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO DE ACTAS, SECRETARIO ADMINISTRATIVO, SECRETARIO DIFUSION CULTURA Y TURISMO, TESORERO, PROTESORERO, seis (6) VOCALES TITULARES; se completará con seis (6) VOCALES SUPLENTES que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. ARTICULO 24: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación del Sindicato. Es el representante legal de la organización en todos sus actos jurídicos, gremiales y sociales. ARTICULO 16: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva es de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. El número de afiliados es de cuatrocientos noventa y seis (496) personas al tiempo de la aprobación del presente estatuto.

e. 3/1 Nº 28 v. 3/1/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.595 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs. As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amorosano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman. Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nº 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nº 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nº 13.024.643; 13.026.892. 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nº 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750 de u$s. 500 Nº 4.166.298 y de u$s. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 6.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Ernesto Enrique BACA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 1/90 bis bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días.

e. 31/12/91 Nº 3868 v. 3/1/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Ernesto Enrique BACA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 524/85 (TCN-393/90) bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días.

e. 31/12/91 Nº 3869 v. 3/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º Jefe de División - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República ARgentina cita a Pedro B. BORTNIC (L. E. Nº 6.839.169), a Osvaldo SCOKIN (L.E. Nº 7.662.909), A Ernesto OSTROPOLSKY (L.E. Nº 6.906.944) y a César MINUCHIN (L. E. Nº 4.425.790) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.120/84, por sus actuaciones en UNION SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 2/1 Nº 2 v. 6/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CALZADILLA, Miguel Angel
TORRES, Miguel Angel

e. 20/12/91 Nº 3815 v. 6/1/92

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a las nóminas que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ALVAREZ, Orlando Félix
CATRIL, Carlos
CORIA, Mario Martín
IPALAGUIRRE, Juan Angel
NOTO, Juan José
PAEZ, Reinaldo
RODRIGUEZ, Luis Martín
TORRES, Jacinto Raul

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1991.

e. 24/12/91 Nº 3848 v. 8/1/92

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D.E.S.U.S.S. Nº 156

Bs. As., 26/12/91

VISTO el Decreto Nº 2128/91 (B. O. 17/10/91), y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se dispuso en uso de la facultad conferida por el artículo 12 de la Ley Nº 23.928, el cambio de denominación y expresión numérica de la moneda de curso legal, desde el 1º de enero de 1992.

Que en tal sentido la nueva denominación, a partir de la fecha indicada en el considerando anterior, será de peso, estableciéndose una paridad respecto del Austral de un peso equivalente a diez mil australes.

Que asimismo se dispone en su artículo 5º que las obligaciones que consignen fracciones inferiores a un centavo de peso serán abonadas elevando a este importe las que excedan a cinco décimas de centavo y eliminando tales fracciones cuando su monto sea igual o inferior a esta cantidad.

Que de acuerdo con la precitada disposición corresponde que en los importes que se consignen en la totalidad de la documentación utilizada por el Sistema Unico de la Seguridad Social, tanto los obligados como el propio Organismo, incluyan los centavos de peso.

Por ello, en uso de las facultades previstas en la Resolución M. T. y S. S. Nº 904/91,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1992, los importes que consignen tanto los obligados como el organismo, en la documentación utilizada por el Sistema Unico de la Seguridad Social, incluirán los centavos de peso, a cuyo efecto las fracciones superiores a cinco décimas de centavo de peso, se computarán como un centavo de esa moneda, no considerándose las fracciones iguales o inferiores.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 2/1 Nº 15 v. 3/1/92